# SESIÓN ORDINARIA

N.° 42-2015

3 de setiembre de 2015

San José, Costa Rica

# SESIÓN ORDINARIA N.º 42-2015

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y dos, dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves tres de setiembre de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

# ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor **Dennis Meléndez Howell** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Seguidamente, plantea modificar el orden del conocimiento de los temas agendados, de manera que se traslade la "Recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor. Expediente OT-143-2014 y la "Recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor. Expediente OT-076-2012" para ser conocidos como puntos resolutivos 5.2 y 5.3, respectivamente.

Posteriormente, conocer la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica presentada por la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A.

Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

### ACUERDO 01-42-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con las siguientes modificaciones:

- Trasladar el conocimiento de la "Recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor. Expediente OT-143-2014 y la "Recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor. Expediente OT-076-2012", como puntos 5.2 y 5.3 de la agenda, respectivamente.
- Conocer la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica al amparo del capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, presentada por la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., luego de conocidas las recusaciones.

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

- 1. Aprobación del Orden del Día.
- 2. Asuntos de SUTEL.

- 2.1 Propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones. Oficios 797-DGAJR-2015 del 17 de agosto de 2015, 05404-SUTEL-SCS-2015 del 7 de agosto de 2015 y 06057-SUTEL-SCS-2015 del 31 de agosto del 2015.
- 2.2 Propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura de redes internas de telecomunicaciones. Oficios 799-DGAJR-2015 del 17 de agosto de 2015, 05401-SUTEL-SCS-2015 del 7 de agosto de 2015 y 06056-SUTEL-SCS-2015 del 31 de agosto del 2015.
- 3. Aprobación del acta de la sesión 40-2015.
- 4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.
- 5. Asuntos resolutivos.
  - 5.1 Lineamientos para la formulación del Plan Operativo Institucional y Presupuesto 2016.
  - 5.2 Recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor. Expediente OT-143-2014. Oficio 817-DGAJR-2015 del 21 de agosto de 2015.
  - 5.3 Recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor. Expediente OT-076-2012. Oficio 818-DGAJR-2015 del 21 de agosto de 2015.
  - 5.4 Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica al amparo del capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, presentada por Desarrollo Solar Nacascolo S.A., para el proyecto Solar Nacascolo. Expediente CE-001-2015. Oficios 811-DGAJR-2015 del 19 de agosto de 2015, 1372-IE-2015 y 1371-IE-2015 ambos del 29 de julio de 2015.
  - 5.5 Propuesta de "Metodología Tarifaria para Peajes de Distribución como Adición a la Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural". Oficio 03-CMPDE-2015 del 10 de agosto de 2015.
  - 5.6 Solicitud de revocación de resolución de apertura en procedimientos administrativos. Expedientes OT-007-2014 (Norman Gerardo Chavez Chacón); OT-017-2014 (Buses Bebedero S.A.); OT-353-2013 (Autotransportes Gijosa Ltda.) y OT-359-2013 (Inversiones Shinji Japonés S.A.). Oficios 2517-DGAU-2015 del 29 de julio de 2015 y 3041-DGAU-2014 del 07 de octubre de 2014.
  - 5.7 Propuesta de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contra La Puesta del Sol J&A S.A. Expediente OT-094-2015. Oficio 1287-DGAU-2015 del 4 de junio de 2015.
  - 5.8 Apertura de procedimiento administrativo ordinario de declaratoria de caducidad del título habilitante por utilización de unidades no autorizadas por el Consejo de Transporte Público

- (MOPT), en las rutas 171 y 198, contra la empresa TRAMAYCA S.A. Expediente OT-258-2014. Oficios 1837-DGAU-2015 del 3 de junio de 2015 y 1873-DGAU-2015 del 2 de junio de 2015.
- 5.9 Análisis de valoración final realizada por la Dirección General de Atención al Usuario en el procedimiento administrativo seguido contra PETROGÁS S.A. Expediente OT-119-2012. Oficio 1707-DGAU-2015 del 26 de mayo de 2015.
- 5.10 Análisis de valoración final realizada por la Dirección General de Atención al Usuario en el procedimiento administrativo seguido contra PETROGÁS S.A. Expediente OT-104-2011. Oficios 1882-DGAU-2015 del 3 de junio de 2015 y 1881-DGAU-2015 del 3 de junio de 2015.
- 6. Correspondencia recibida.

Solicitud del señor Gerardo Ramírez Steller, Presidente de Hidroeléctrica Platanar, S.A. de audiencia para tratar temas en relación con la propuesta de metodología de fijación de tarifas para generadores privados tramitada en el expediente OT-082-2015. Nota de 30 de agosto de 2015.

# ARTÍCULO 2. Propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.

A partir de las catorce horas y veinte minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Gilbert Camacho Mora, Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón, de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), así como Daniel Fernández Sánchez y Adriana Martínez Palma, funcionario (a) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este y el siguiente artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 797-DGAJR-2015 del 17 de agosto de 2015, 05404-SUTEL-SCS-2015 del 7 de agosto de 2015 y 06057-SUTEL-SCS-2015 del 31 de agosto de 2015, mediante los cuales la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinden criterio sobre la propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.

El señor *Daniel Fernández Sánchez* y la señora *Adriana Martínez Palma* explican los antecedentes, competencias de la Junta Directiva, así como las recomendaciones en torno a la propuesta de reglamento.

El señor *Gilbert Camacho Mora* realiza una introducción relativa a la propuesta de reglamento en comentario.

Ante una consulta de la señora Adriana Garrido Quesada, el señor *Gilbert Camacho Mora* señala que el sector de telecomunicaciones es muy dinámico. Existe una necesidad de establecer estos reglamentos porque se han encontrado temas de infraestructura en el uso del cableado, tanto de cobre, como el de fibra óptica en los postes, donde existe un mal uso de estos.

Desde el punto de vista de las redes internas, se están presentando situaciones como por ejemplo, que en un edificio comercial o un residencial en condominio, donde el mismo desarrollador del edificio o de la estructura física, no les ofrece alternativas a sus condóminos para contar con servicios de

telecomunicaciones, sino que, como dueño de la infraestructura, simplemente establece un acuerdo con un operador en específico y ese operador es el único que podría dar el servicio en ese condominio.

Uno de los objetivos de estos reglamentos, es ordenar esa situación, de tal forma, que esos condominios o edificios de oficinas que tengan prevista toda la infraestructura de ductos, puedan contar con los servicios de varios operadores que puedan llegar a esas instalaciones. Es un tema sobre el derecho del usuario a la libre escogencia de su proveedor de telecomunicación. Otro aspecto a considerar, podría ser que, en el caso de las redes públicas, regular la distancia por ejemplo entre el piso y el nivel donde van los cables, esto para contemplar el tránsito vehicular.

Otro tema es el de los proveedores de redes de telecomunicaciones al de postería y las distancias entre cada uno en el cableado. Este tipo de aspectos son para incentivar no solo la regulación, sino la misma competencia en el mercado; básicamente es una necesidad del sector y son aspectos que ya han sido consultados informalmente, tanto con operadores, como con las cámaras de construcción; por tanto, estima que será bien recibido en la audiencia.

Por otra parte, el señor *Walther Herrera Cantillo* explica los principales extremos de la propuesta de reglamento, dentro de los cuales se refiere a las competencias institucionales; justificación; objeto y alcance; ámbito de aplicación y principios: optimización de los recursos, transparencia, no discriminación, beneficio del usuario, sostenibilidad ambiental, promoción de la competencia y promoción del uso compartido.

Asimismo, comenta sobre las disposiciones de uso compartido en torres; disposiciones para garantizar el uso compartido de ductos, canalizaciones y postes; condiciones jurídicas generales del reglamento; contratos, condiciones y el costo atribuible en uso compartido de infraestructura; cálculo de cargos anuales por uso compartido de recursos escasos y disposiciones transitorias. Por otra parte, responde distintas consultas que le formulan los miembros de la Junta Directiva sobre algunos aspectos expuestos.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a los oficios 797-DGAJR-2015, 05404-SUTEL-SCS-2015 y 06057-SUTEL-SCS-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

#### ACUERDO 02-42-2015

- 1. Aprobar el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones", para que Consejo de la Sutel lo someta a audiencia pública.
- 2. Comunicar al Consejo de la Sutel la presente resolución.
- **3.** Díctese la presente resolución:

# **RESULTAND**O

I. Que el 25 de mayo de 2015, mediante el oficio 03507-SUTEL-SCS-2015, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Secretaria de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 007-024-2015, a través del cual el citado

Consejo acordó, entre otras cosas: "(...) 2. Aprobar el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones" presentada (sic) por la Dirección General de Mercados. 3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente al reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública". (Folios 346 al 439).

- **II.** Que el 26 de mayo de 2015, mediante el memorando 360-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en lo sucesivo DGAJR) el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones", para su análisis respectivo. (Folio 440).
- III. Que el 16 de julio de 2015, mediante el memorando 546-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio 670-DGAJR-2015, en el cual la DGAJR emitió criterio sobre el proyecto de reglamento indicado en el punto anterior. (Folios 520 al 548).
- IV. Que el 7 de agosto de 2015, mediante el oficio 5404-SUTEL-SCS-2015, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Secretaria de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 015-041-2015, mediante el cual el citado Consejo acordó, entre otras cosas: "(...) 2. Trasladar el Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de dar inicio a los trámites de audiencia que corresponden". (Folio 553).
- V. Que el 11 de agosto de 2015, mediante el memorando 625-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la DGAJR el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", para su análisis. (Folio 584).
- **VI.** Que el 17 de agosto de 2015, mediante el oficio 797-DGAJR-2015, la DGAJR emitió criterio sobre el proyecto de reglamento indicado en el punto anterior. (Folios 587 y 588).
- VII. Que el 26 de agosto de 2015, mediante el oficio 06057-SUTEL-SCS-2015, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Secretaria de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 014-045-2015, mediante el cual el citado Consejo acordó, entre otras cosas: "Trasladar la propuesta de resolución corregida de conformidad con las observaciones realizadas por la DGAJR en el oficio 799-DGAJR-2015".
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

## **CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 inciso 2), subinciso i), de la Ley 8642, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es competente para dictar los reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.

- **II.** Que de conformidad con los artículos 1 de la Ley 8660 y 59 de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones, es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que entre otras, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene como obligaciones fundamentales de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, entre otras aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- IV. Que esa misma Ley en el artículo 60 incisos i) y j), obliga a la Superintendencia de Telecomunicaciones a establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos; así como a velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 7593, entre otras, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias y velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VI. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 7593, debe garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos; para lo cual debe emitir normativa técnica que establezca condiciones transparentes, objetivas, equitativas y no discriminatorias para dar cumplimiento a lo anterior de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.
- VII. Que existiendo ya infraestructura pública que sirve de soporte físico para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe regular las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a partir de las cuales, dicha

infraestructura puede ser utilizada de manera compartida por los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- **VIII.** Que igualmente los parámetros y condiciones aquí establecidas deberán ser de acatamiento obligatorio al momento de diseñar, construir, instalar o renovar infraestructura pública que sirva de soporte a las redes públicas de telecomunicaciones.
  - IX. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y la propuesta remitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo 015-041-2015, de la sesión ordinaria N° 041-2015 del 29 de julio de 2015, lo procedente es: 1. Aprobar el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones", para que el Consejo de la Superintendencia de telecomunicaciones la someta al proceso de audiencia pública y continúe con los trámites pertinentes. 2. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución.

## **POR TANTO**

**I.** Aprobar el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones", para que el Consejo de la Superintendencia de telecomunicaciones lo someta al proceso de audiencia pública y continúe con los trámites pertinentes, cuyo texto es el siguiente:

# "REGLAMENTO SOBRE EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL SOPORTE DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

# TÍTULO I

## CAPÍTULO I

## **DISPOSICIONES GENERALES**

## Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento desarrolla el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones aplicables al uso conjunto o compartido de infraestructuras físicas de las redes externas, que incluyen, canalizaciones, ductos, los postes, las torres, las estaciones y demás facilidades requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso compartido de esta infraestructura deberá darse de forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, resguardando la competencia efectiva, promoviendo el desarrollo de las redes públicas de telecomunicaciones y garantizando el derecho de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

# Artículo 2. Objetivos específicos

La presente reglamentación tiene como objetivos específicos:

- a) Beneficiar al usuario final de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante el establecimiento de garantías y derechos de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 inciso c) y 45 incisos 1, 2, 4 y 13 de la Ley 8642.
- b) Promover y velar por el uso eficiente de los recursos escasos que soportan redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con lo definido en el artículo 6 inciso 18 de la Ley 8642 y una mayor competencia en el mercado de servicios de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c) Promover el crecimiento ordenado de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de propiciar el uso racional del espacio público y los elementos de infraestructura, favoreciendo la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de infraestructura a nivel nacional.
- d) Establecer cuáles son los estándares -ya sean nacionales o internacionales-, aplicables a la instalación y uso de la infraestructura que soportan redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a efecto de asegurar su uso compartido.
- e) Garantizar que el uso de los recursos escasos que soportan redes de telecomunicaciones permita que los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se brinden en las mejores condiciones de calidad, continuidad, oportunidad, accesibilidad, igualdad y precio independientemente de la condición y propiedad de la infraestructura a través de la cual se brindan los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- f) Propiciar que el uso de los recursos escasos que soportan redes públicas de telecomunicaciones se lleve a cabo en condiciones de sostenibilidad ambiental en la medida en que esto sea factible, de conformidad con lo definido en el artículo 3 inciso K) de la Ley 8642.

#### Artículo 3, Alcance

El alcance de la reglamentación incluye estipulaciones relativas a los aspectos técnicos, jurídicos y económicos mínimos de carácter vinculante, aplicables en toda relación que se establezca para garantizar y hacer efectivo el uso compartido de los recursos escasos que soportan redes públicas de telecomunicaciones. Establece además los procedimientos y mecanismos para hacer efectivo el uso compartido de infraestructuras como canalizaciones, postes, ductos, conductos, cámaras, torres, y cualquier otro elemento requerido para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como la colocalización de equipos, en apego a las condiciones mínimas de calidad y continuidad, así como en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionales a su utilización.

# Artículo 4. Ámbito de aplicación

Están sometidas al presente reglamento las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que exploten redes públicas de telecomunicaciones y/o sean proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Están sometidas al presente reglamento las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que siendo operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, construyan, implementen, sean propietarios o administradores de infraestructura requerida para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, quedan sujetas al presente reglamento las infraestructuras de radiodifusión y televisión que sirvan de soporte para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, están sometidas al presente reglamento las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que no siendo operadores de redes públicas de telecomunicaciones ni proveedores de servicios disponibles al público, sean propietarios o administren infraestructura necesaria para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, que sea declarada como infraestructura esencial por la SUTEL.

Las disposiciones desarrolladas en este Reglamento son irrenunciables y de aplicación obligatoria sobre cualquier otro reglamento, costumbre, práctica, uso o estipulación contractual en contrario, conforme a lo establecido en la Ley 4240 "Ley de Planificación Urbana" y el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

## Artículo 5. Principios

El presente reglamento se sustenta en los siguientes principios rectores:

- a) Optimización de los recursos escasos: en el tanto se requiere asegurar que la asignación y utilización de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones sea utilizada de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, para asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes públicas y servicios.
- b) Transparencia: en el tanto se establecen y definen con claridad las reglas aplicables al uso compartido de los recursos escasos que soporta redes públicas de telecomunicaciones.
- c) No discriminación: en la medida en que se establecen requisitos y mecanismos para garantizar el uso compartido de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones en condiciones equivalentes a partir de circunstancias semejantes entre otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- d) Beneficio del usuario: en el tanto el uso compartido de los recursos escasos garantiza el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su favor, según las condiciones que el ordenamiento jurídico establece.
- e) Sostenibilidad ambiental: en la medida en que se debe armonizar el uso de los recursos escasos que soportan redes de telecomunicaciones con las garantías de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en el tanto los operadores y proveedores deben cumplir con toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.

- f) Obligatoriedad: en la medida en que las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que siendo operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones o no, y que construyan, implementen, sean propietarios o administradores de recursos escasos e instalaciones, requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, tendrán la obligación de negociar el uso compartido de dicha infraestructura, de conformidad con lo establecido por la Ley 8642, Ley 7593 y este reglamento.
- g) Promoción del uso compartido: en el tanto los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán procurar el uso compartido de los recursos escasos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, de previo a la construcción de una nueva infraestructura.

### Artículo 6. Definiciones

Para efectos de este Reglamento se definen los siguientes conceptos:

**Acceso**: puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios.

**Acometida**: los conductores, accesorios y equipo para la conexión de la red de distribución de la empresa de energía eléctrica o de telecomunicaciones con el sistema de alambrado eléctrico o de telecomunicaciones del inmueble o de la propiedad servida.

**Antena**: sistema radiante utilizado para la transmisión y/o recepción de señales radioeléctricas (ondas electromagnéticas).

**Armario:** estructura tipo armazón metálico para exteriores y/o interiores fijada en el suelo, usualmente en la acera, cuya finalidad es la de alojar conexiones telefónicas y equipo electrónico y de comunicaciones.

**Arqueta**: estructura de concreto subterránea que se utiliza para interceptar la canalización por acera pública, para enrutar la acometida al inmueble y para realizar empalmes. Cuenta con tapa metálica removible.

**Caja de distribución**: punto de distribución de la red secundaria. Cuando es aérea se le denomina caja de dispersión. Adicionalmente en desarrollos urbanísticos su colocación puede realizarse en pedestales.

Cámaras: estructura subterránea, donde se realizan empalmes y la distribución de cables de la red de telecomunicaciones.

**Canalización**: es la red de ductos que sirven para enlazar dos cámaras entre sí, una cámara y un armario, una cámara y una caja de distribución.

**Catenaria**: Curva que describe un cable de densidad uniforme que está fijo por sus dos extremos y no está sometido a otras fuerzas distintas que su propio peso.

**Colocalización**: Uso de una misma torre o estructura de soporte para ubicar las antenas de varios operadores, evitando con ello que se instalen varias torres juntas, disminuyendo el impacto urbano.

**Derecho de paso**: derecho de los operadores estipulado en el artículo 77 de la Ley 7593, a utilizar la infraestructura que sirve de soporte a las redes públicas de telecomunicaciones.

**Ducto**: canalización cerrada que compone la canalización y sirve como vía a conductores eléctricos o cables de telecomunicaciones.

**Empalme:** unión o acoplo mecánico, por fusión u otros métodos, de los cables de fibra óptica utilizados para el transporte de señales de telecomunicaciones.

**Estudio de Factibilidad:** Es una herramienta que se utiliza para determinar sí existe la viabilidad, tanto técnica como física, para el soporte de redes de telecomunicaciones.

**Estación:** Edificación que consta de espacio físico con facilidades necesarias para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones.

**Operador**: persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, los cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**Poste**: soporte largo troncocónico, sujeto por el terreno, para soportar cables y elementos de planta. Existen de diversos materiales como madera, hormigón o poliéster-fibra de vidrio.

**Recursos escasos**: En el contexto del presente reglamento y de conformidad con el artículo 6 Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por recursos escasos, las instalaciones esenciales, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. No aplica este reglamento para las disposiciones relativas al espectro radioeléctrico y recursos de numeración.

Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

**Red pública de telecomunicaciones**: red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**Salida lateral:** Es el tramo o trayecto de la canalización que partiendo del último registro de la red accede a poste, fachada o al interior de un edificio.

**Servicios de telecomunicaciones**: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

**Sub-ducto**: tubo de menor diámetro que el ducto de la canalización que se introduce en el interior de éste para facilitar el uso compartido.

**Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)**: órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

**Servicios de telecomunicaciones disponibles al público**: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.

**Torre**: elemento estructural de acero que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas y soporte de cableado de los equipos requeridos, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

**Uso compartido**: es el derecho que permite hacer uso de los recursos escasos bajo las condiciones previstas en el presente Reglamento.

**Usuario final**: usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

## Artículo 7. Competencia de la SUTEL

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones aplicables le corresponde a la SUTEL, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocalización de equipos.

## Artículo 8. Obligación sobre los derechos de paso, uso compartido y colocalización

De conformidad con el alcance de este reglamento, es obligación de los propietarios de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones, conceder derechos de paso, uso compartido y colocalización de equipos, aplicar la normativa vigente y los lineamientos emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo es su obligación garantizar y brindar el mantenimiento necesario a su recurso escaso para asegurar la operación adecuada y la continuidad del uso compartido.

## Artículo 9. Obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable

En el diseño, construcción y uso compartido de la infraestructura que soporte redes públicas de telecomunicaciones, se deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

## TÍTULO II

DISPOSICIONES Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA GARANTIZAR EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

# CAPÍTULO I

# DISPOSICIONES TÉCNICAS APLICABLES A LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

### Artículo 10. Identificación de los elementos de red

Los elementos de red, necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que hagan uso compartido de cualquier tipo de infraestructura pública, deberán estar debidamente etiquetados, como mínimo indicando el nombre del operador y/o proveedor de telecomunicaciones, con el fin de identificar al responsable de los mismos. La obligación de identificar debidamente cada uno de los elementos recaerá exclusivamente en el operador y/o proveedor de telecomunicaciones propietario de cada elemento.

La identificación de cada uno de los elementos deberá apegarse a los siguientes lineamientos según sea el tipo de infraestructura:

- a) Identificación en torres. Los elementos de sistemas radiantes como lo son las antenas, cables y
  equipos de alimentación eléctrica deberán estar debidamente identificados utilizando etiquetas o
  placas sujetas a éstos.
- b) Identificación en postes. La identificación de fuentes de poder, cajas de empalme, nodos ópticos y armarios deberán realizarse utilizando una placa de identificación asegurada a estos. En el caso de los cables, deberá colocarse una placa de identificación sujeta a este, al menos cada 250 metros de distancia, o bien donde existan transiciones o cambios de la red aérea a la red canalizada y viceversa.
- c) Identificación en ductos y canalizaciones. Todos los elementos de red que se utilicen para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en este tipo de infraestructura, deberán estar marcados cuando cruzan por arquetas o cámaras subterráneas utilizando una placa de identificación sujeta a los mismos. Los cables podrán estar identificados directamente en la cubierta, sin necesidad de tener sujeta una placa de identificación.

# Artículo 11. Obligación de entregar información

Los propietarios de recursos escasos que soporten o puedan servir para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a entregar la información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma y con la periodicidad que ésta la solicite, a efecto de resguardar la garantía del uso compartido contemplada en la Ley 8642.

Igualmente será obligatorio para los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones entregar a la SUTEL la información relativa al recurso escaso utilizado para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones o la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Artículo 12. Sobre el uso eficiente de los elementos de la red en la infraestructura de telecomunicaciones por parte de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado por el propietario o administrador de la infraestructura, a su vez, tendrán la obligación de retirar cualquier elemento que sirva para dar soporte o bien forme parte de esta red de telecomunicaciones, que no responda a un uso debidamente planificado.

# Artículo 13. Sobre el uso eficiente de los elementos de la red en la infraestructura de telecomunicaciones por parte de los propietarios de la infraestructura

Cuando los propietarios de la infraestructura que soporten redes públicas de telecomunicaciones tengan conocimiento sobre subutilización o uso no eficiente de los elementos de red en el espacio asignado a un operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberán notificar a éstos, para que se realice la desinstalación y remoción de este tipo de elementos de red, salvo cuando exista una justificación válida para mantenerlos en la infraestructura. Para esto se deberá otorgar un plazo máximo de 2 meses.

La SUTEL de oficio o a solicitud de parte, tendrá la potestad de solicitarle al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos ociosos, no utilizados o que no tengan un uso debidamente planificado.

# Artículo 14. Responsabilidad del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones respecto a elementos de la red que no utilice

El operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones que se niegue a remover elementos de la red que no respondan a un uso debidamente planificado podría incurrir en una infracción de conformidad con lo establecido el artículo 67 inciso a), subincisos 7) y 9) de la Ley 8642.

## Artículo 15. Traslado de elementos

Salvo acuerdo específico entre las partes, ante la instalación de nueva infraestructura que mantenga o mejore las condiciones de uso compartido que ofrece la infraestructura existente, los operadores deberán trasladar sus elementos de red a la nueva infraestructura, en el plazo máximo de un mes, a partir de que el propietario haya solicitado por escrito al operador el traslado de sus elementos de red y que la infraestructura esté completamente habilitada para su uso.

#### Artículo 16. Uso Indebido

El propietario o administrador de la infraestructura estará facultado a retirar los elementos de las redes de telecomunicaciones que un operador o proveedor hayan instalado sin mediar acuerdo entre partes u orden de SUTEL, sin que esto le cause ninguna responsabilidad.

## Artículo 17. Declaratoria de infraestructura esencial

La SUTEL, podrá imponer el uso compartido de recursos escasos que no son propiedad de operadores de redes públicas de telecomunicaciones y/o proveedores de servicios disponibles al público, cuando así sea requerido para el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Dicha declaración se hará mediante resolución motivada en la cual se analicen las condiciones imperantes que hacen necesario declarar el uso compartido, el plazo y las condiciones en las que este se hará efectivo.

# Artículo 18. Oferta de Uso Compartido

La SUTEL, podrá imponer a los propietarios de recursos escasos, cuando así lo considere necesario, la obligación de publicar una oferta de uso compartido de infraestructura por referencia (OUC). La OUC deberá ser presentada en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la solicitud hecha por parte de la SUTEL.

El objetivo de la OUC es garantizar el uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones de una forma transparente y no discriminatoria, tal y como establece el artículo 77 de la Ley 7593. La OUC deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los términos y condiciones técnicas, económicas, y jurídicas necesarias para establecer el uso compartido. Una vez aprobada por SUTEL, la OUC tendrá efecto vinculante para el propietario del recurso escaso.

La SUTEL remitirá en un plazo de treinta (30) días naturales después de recibida la OUC por parte del propietario, las objeciones y cambios que deberán ser subsanados para su aprobación. El propietario dispondrá de veinte (20) días hábiles para remitir nuevamente la OUC a la SUTEL, quién dará su aprobación dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes, con las modificaciones que considere necesarias.

La inexistencia de una OUC aprobada por la SUTEL, en ningún caso eximirá al propietario de negociar los términos y condiciones del uso compartido con los solicitantes.

## Artículo 19. Trato no discriminatorio

Los propietarios de recursos escasos deberán asegurar un trato no discriminatorio para todos los operadores y/o proveedores en sus relaciones de uso compartido.

Los propietarios de recursos escasos que también sean operadores y/o proveedores, deberán apegarse a lo aquí establecido y asegurar un trato igualitario y en las mismas condiciones que se presta a sí mismo, para terceros operadores solicitantes de uso compartido.

## CAPÍTULO II

#### **TORRES**

### Artículo 20. Sobre la construcción de torres de telecomunicaciones.

La construcción de torres de telecomunicaciones deberá ajustarse a los estándares ANSI/TIA/EIA 222, revisiones "G", TIA/EIA-PN-4860 y a la normativa nacional aplicable. Todas las torres deberán ser diseñadas y construidas para soportar como mínimo tres emplazamientos, tanto en lo que respecta a las dimensiones de la estructura, como el espacio de la obra civil, sistemas de acometidas y suministro eléctrico, ductos, conductos, armarios, aires acondicionados y demás facilidades esenciales.

Se exime del cumplimiento de esta disposición en los casos donde existan limitaciones establecidas por la Dirección General de Aviación Civil o por otra autoridad competente.

# Artículo 21. Sobre el uso compartido de la infraestructura relacionada a las torres de telecomunicaciones

El propietario de torres de telecomunicaciones deberá garantizar además de la colocalización de elementos radiantes, el uso compartido de las facilidades necesarias para la prestación del servicio.

# Artículo 22. Sobre niveles de emisiones electromagnéticas

De conformidad con el artículo 60 inciso g) y 73 inciso e) de la Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas y la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, pudiendo establecer las penalizaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como todos los concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberán apegarse a los niveles máximos de exposición electromagnética normados por el Ministerio de Salud Pública, como órgano rector de la materia. Asimismo se deberá cumplir con las normas UIT-T K.52 y K.61 o cualquier otra que resulte aplicable.

# Artículo 23. Sobre el uso eficiente del espacio en torres

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado en una torre. A su vez, tendrán la obligación de retirar cualquier elemento que no responda a un uso debidamente planificado. La SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos.

### CAPÍTULO III

## **DUCTOS Y CANALIZACIONES**

## Artículo 24. Sobre los proyectos de construcción de ductos y canalizaciones.

En los casos donde los propietarios de infraestructura que brinden soporte a las redes públicas de telecomunicaciones deseen soterrar dicha infraestructura, deberán asegurar desde su etapa de diseño y para la implementación, la migración de todas las redes públicas de telecomunicaciones presentes al momento de iniciar el proyecto. Se deberá contemplar además el eventual despliegue de futuras redes públicas de telecomunicaciones, para lo cual se dejarán previstas de acuerdo a la siguiente tabla:

Ductos utilizables	Reserva de espacio
≤ 2	1 ducto
3-7	2 ductos

≥ 8	3 ductos

El diámetro de las previstas deberá ser igual al del ducto de mayor diámetro instalado. En ningún caso esa medida será menor de 63 mm.

# Artículo 25. Sobre el uso compartido de las salidas laterales, registros, arquetas y otra infraestructura relacionada

El propietario de infraestructura tal como ductos y canalizaciones deberá garantizar, en consecuencia con el artículo 24, el uso compartido a su vez de las salidas laterales, registros, arquetas y demás infraestructura relacionada que sirva para dar acceso a la fachada o interior de las edificaciones.

# Artículo 26. Sobre el área transversal utilizable en los ductos y sub-ductos con presencia de infraestructura de telecomunicaciones

La suma de las áreas transversales de los cables en un ducto o sub-ducto no deberá sobrepasar el 50% del área transversal interior del ducto o sub-ducto, con el fin de evitar una saturación del espacio que dificulte las tareas de operación y mantenimiento de la red pública de telecomunicaciones que se encuentre instalada.

# Artículo 27. Sobre el criterio de escasez de espacio en los ductos y sub-ductos con presencia de infraestructura de telecomunicaciones

Los criterios para definir la escasez de espacio en los ductos y canalizaciones con presencia de redes públicas de telecomunicaciones, se deberán apegar a lo indicado en el siguiente cuadro:

Número de ductos presentes en la sección de canalización	Umbral de espacio disponible de la suma del área total utilizable.
Salidas laterales	0
2	1/3 del área utilizable
3-7	2/3 del área utilizable
≥ 8	Un ducto

El criterio de escasez deberá entenderse respecto a la suma del área total disponible del conjunto de ductos que pertenecen a una misma canalización, tomando en cuenta lo definido en el artículo 26.

## Artículo 28. Sobre medios alternativos cuando se defina que existe escasez de espacio

En los casos donde el espacio disponible, sea igual o menor a los umbrales establecidos en el presente Reglamento (criterio de escasez), y técnicamente no sea viable la instalación de subconductos, se deberá evaluar la utilización de microductos, subconductación textíl no rígida o cualquier otra tecnología que permita optimizar el uso del área transversal utilizable en este tipo de infraestructura.

En estos casos, el operador que requiere hacer uso de estos medios alternativos, deberá asumir cualquier daño que se produzca durante su instalación.

# Artículo 29. Sobre el uso eficiente del espacio en ductos y canalizaciones

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado en un ductos, canalizaciones, arquetas y demás elementos de infraestructura subterránea, para lo cual tendrán que establecer los mecanismos necesarios para optimizar el uso del espacio disponible. Tendrán también la obligación de retirar cualquier elemento que no responda a un uso debidamente planificado en el momento en que deje de ser utilizado o quede ocioso. La SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos.

### CAPÍTULO IV

### **POSTES**

### Artículo 30. Sobre las facilidades eléctricas

El propietario de los postes que dan soporte a las redes públicas de telecomunicaciones, deberá garantizar además del uso compartido, el suministro de la energía eléctrica necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones respectivos. No obstante, es responsabilidad del arrendatario la instalación de su propio sistema independiente de puesta a tierra, que llegue a un único electrodo en la base del poste.

# Artículo 31. Sobre el espacio utilizable para el soporte de redes de telecomunicaciones

El espacio utilizable asignado por el propietario de los postes al cableado de telecomunicaciones de cada operador y/o proveedor, será de 15 centímetros para la colocación de sus elementos de sujeción.

## Artículo 32. Sobre las alturas mínimas

En los tendidos de las redes de telecomunicaciones que atraviesan caminos, calles o carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,70 metros.

En los tendidos que no atraviesen caminos, calles ni carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,60 metros.

Es responsabilidad del propietario de la infraestructura verificar que el uso sea conforme con la presente disposición. Para las redes eléctricas, en este punto se aplicara la normativa de ARESEP.

## Artículo 33. Sobre la utilización de postes existentes

Previo a instalar nueva postería para soportar redes públicas de telecomunicaciones, se deberá considerar el uso compartido de los postes de tendido eléctrico u otras estructuras públicas existentes como primera opción.

## Artículo 34. Sobre medios alternativos para alcanzar el uso compartido ante escasez de espacio

Ante la falta de espacio disponible utilizable, se deberán valorar alternativas de reubicación de la siguiente lista, no exhaustiva, de elementos localizados en los postes:

- a) Red eléctrica de alta tensión
- b) Transformadores eléctricos
- c) Lámparas de alumbrado público
- d) Red eléctrica de distribución en baja tensión
- e) Acometidas eléctricas
- f) Redes públicas de telecomunicaciones
- g) Acometidas de redes de telecomunicaciones

El propietario de la infraestructura deberá procurar la optimización del espacio disponible en los postes, procurando el espacio suficiente para los elementos de la red eléctrica, y procurando maximizar el espacio disponible para la instalación de redes de telecomunicaciones.

## Artículo 35. Sobre el uso eficiente del espacio en postes

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado en postes. Tendrán la obligación de retirar cualquier elemento que no responda a un uso debidamente planificado. La SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos.

## CAPÍTULO V

## **OTRAS INFRAESTRUCTURAS**

# Artículo 36. Uso compartido en infraestructura de obra pública.

Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, facilitarán el uso compartido de dichas infraestructuras, siempre que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público para los que se utilizan esas infraestructuras. En ningún caso se podrá establecer un derecho preferente o exclusivo alguno de uso compartido de la citada infraestructura en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de telecomunicaciones

En el diseño y la construcción de proyectos de obra pública tales como aeropuertos, abastecimiento de agua, alcantarillado, transporte, distribución de gas y electricidad, puentes, carreteras, vías férreas y otros; sean estos de nivel nacional, cantonal o distrital, deberán contemplar la infraestructura necesaria para el despliegue de redes de telecomunicaciones y respetarse las disposiciones incluidas en el presente reglamento a efecto de garantizar el uso compartido de la infraestructura.

La nueva infraestructura deberá garantizar el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos siempre que esto no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.

El uso compartido de dicha infraestructura deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

# **TÍTULO III**

## DISPOSICIONES JURÍDICAS PARA GARANTIZAR EL USO COMPARTIDO.

## CAPÍTULO I

# CONDICIONES JURÍDICAS GENERALES

## Artículo 37. Prohibición de acuerdos de exclusividad

Quedan prohibidos cualquier tipo de acuerdo o contrato entre un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones y un propietario, administrador, constructor, desarrollador de infraestructura que soporte redes públicas de telecomunicaciones, con el propósito de obtener de manera exclusiva el uso de dicha infraestructura. No es admisible el subarriendo de espacios.

Cualquier disposición, acuerdo o contrato establecido con dicho propósito carece de validez y puede generar al operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones que lo suscriba responsabilidades según el ordenamiento jurídico que rige a las telecomunicaciones.

Queda absolutamente prohibido propiciar el uso en términos de exclusividad de dicha infraestructura por su naturaleza de recurso escaso.

# Artículo 38. Mecanismos para el establecimiento del uso compartido de infraestructura

El uso compartido de infraestructura para soportar redes públicas de telecomunicaciones, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Por contrato negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores y los propietarios o administradores con capacidad legal suficiente para ello, que deberá ser revisado por la SUTEL.
- b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de uso compartido impuesta en el ordenamiento jurídico vigente.

# CAPÍTULO II

# CONTRATOS SOBRE EL USO COMPARTIDO

# Artículo 39. Contratos de uso compartido

Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

### Artículo 40. Tratamiento de la información

Las partes deberán acordar previamente el tratamiento que cada una le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del contrato de uso compartido. Asimismo, el contrato de uso compartido deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia de la relación.

## Artículo 41. Etapas previas a la suscripción del contrato de uso compartido de Recursos Escasos

- a) Inicio de negociaciones: El operador de redes o proveedor que solicite a un propietario o administrador de un recurso escaso, la suscripción de un contrato de uso compartido, deberá informar a la SUTEL del inicio de negociaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud. Si al cabo de tres (3) meses no se ha suscrito el contrato de uso compartido, la SUTEL de oficio –una vez comprobado que persiste el interés en el uso de la infraestructura- o a instancia de parte, fijará las condiciones del mismo de conformidad con lo establecido en la Ley 8642 y el presente reglamento.
- b) Solicitud de uso compartido: El operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en solicitar el uso compartido al propietario o administrador del recurso escaso, deberá incluir en su solicitud, como mínimo la siguiente información:
  - i. Identificación del solicitante (Razón Social de la empresa u otro)
  - ii. Resolución de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones emitida por la SUTEL.
  - iii. Cantidad y características técnicas de la infraestructura solicitada, enumerando cada una de las mismas individualmente.
  - iv. La ubicación de los puntos o trazado de la ruta de manera georreferenciada aportando la latitud y longitud.
  - v. Las facilidades adicionales, tales como: suministro de energía, seguridad, aire acondicionado, armarios de distribución, así como condiciones de acceso al personal de la empresa solicitante, y demás necesidades de carácter técnico que se requieran para el uso compartido.
- c) Inspección conjunta y negociación: Ante cualquier solicitud que realice un operador o proveedor a un propietario o administrador del recurso escaso, ambas partes deberán realizar una inspección conjunta para verificar la viabilidad de la solicitud, así como buscar las soluciones en campo a los eventuales puntos que pudieran obstaculizar la firma de un contrato de uso compartido. El plazo

para completar esta inspección conjunta no podrá ser superior a 30 días hábiles, a partir de la notificación de la solicitud remitida por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado, salvo cuando el propietario o administrador del recurso escaso mediante razón fundada en criterios técnicos que justifique un plazo mayor. El informe de la visita deberá ser firmado por ambas partes.

d) Cualquier operador o proveedor que preste servicios de telecomunicaciones podrá solicitar a un propietario o administrador de infraestructura la información necesaria para concretar el uso compartido, tales como: informes técnicos, disponibilidad y ubicación de la infraestructura, entre otras. El propietario o administrador de infraestructura que reciba una solicitud de este tipo, estará en la obligación de atenderla oportunamente en un plazo máximo de tres meses de cumplidos los requisitos del inciso b de este artículo.

## Artículo 42. Notificación del contrato

Una vez suscrito el contrato de uso compartido entre las partes, éstas deberán remitirlo a la SUTEL dentro de los siguientes tres (3) días hábiles desde su fecha de suscripción, para que éste sea revisado por la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

## Artículo 43. Validez y aplicación efectiva de los contratos de uso compartido

Una vez recibido el contrato de uso compartido para la respectiva revisión e inscripción de la SUTEL, el mismo será válido y aplicable entre las partes. De conformidad con los principios de la legislación aplicable y este reglamento, se procederá con la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

# Artículo 44. Replicabilidad de condiciones más favorables

De conformidad con el principio de no discriminación, los contratos de uso compartido deberán prever su adecuación o modificación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante, cuando el propietario o administrador de infraestructura esencial hubiere acordado con un tercer operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones alguna condición más favorable.

La replicabilidad se hará efectiva tratándose de condiciones más favorables relativas a los contenidos mínimos que deben tener los contratos de uso compartido, según lo dispuesto en este Reglamento.

## Artículo 45. Revisión del contrato por parte de SUTEL

Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

Si las partes se rehúsan a modificar el contrato pese al criterio de la SUTEL, ésta emitirá una orden que sustituya la cláusula cuya modificación no haya sido acordada voluntariamente.

## Artículo 46. Inscripción del contrato

Luego de que las partes remitan mediante adenda los cambios en caso de ser solicitados, la SUTEL contará con un plazo de 20 días para avalar el contrato de uso compartido y la respectiva adenda, y posteriormente inscribir la información respectiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

## Artículo 47. Naturaleza de los contratos de uso compartido

Los contratos de uso compartido serán documentos formales que deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Ninguna de las partes podrá pactar cláusulas abusivas relativas a penalidades, desbalance en las obligaciones de las partes, modificaciones unilaterales de las condiciones contractuales, pagos anticipados, solicitudes mínimas de cantidades de infraestructura como condicionamiento a una posible negociación. Otras conductas también podrán considerarse abusivas y por lo tanto prohibidas, cuando así lo establezca la SUTEL.

### Artículo 48. Contenido de los contratos de uso compartido

Los contratos de uso compartido deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Objeto y alcance del contrato.
- b) Vigencia y duración del contrato.
- c) Obligaciones de las partes
- d) Solución de controversias.
- e) Terminación anticipada.
- f) Condiciones técnicas, que como mínimo deberán contener lo siguiente:
  - i. Tipo y cantidad de infraestructura compartida.
  - ii. Ubicación geográfica, especificando provincia, cantón y distrito.
  - iii. Código identificador de la infraestructura compartida y su ubicación georreferenciada.
  - iv. Uso acordado que se le dará a la infraestructura.
  - v. Trazado acordado de la ruta (en los casos que aplica).
  - vi. En el caso de colocalización de equipos en torres de telecomunicaciones, se deberá hacer referencia a la altura total de la torre, así como a la altura de la instalación de los equipos.
  - vii. Facilidades adicionales acordadas para la provisión de los servicios.
  - viii. Los mecanismos para asegurar la eficiencia y uso proporcionado de la infraestructura que es compartida.
  - ix. Los términos y condiciones para el manejo de previstas y remanentes sobre la infraestructura que es compartida, en apego a la política pública que para estos efectos se emita.
- g) Cargos por el uso compartido de los recursos escasos.

# Artículo 49. Revisión de los contratos de uso compartido

Las partes definirán en el contrato el periodo de vigencia y los mecanismos y plazos de revisión del contrato. A la parte a la que le es solicitada la revisión del contrato podrá optar entre renegociar el contrato o mantenerlo inalterado hasta su expiración.

En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la SUTEL en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detallen las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias. La SUTEL dispondrá de un plazo de veinte (20) días siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales integrarán como un adenda del contrato.

# Artículo 50. Interrupción del uso compartido

No serán causales justificables de interrupción o suspensión del uso compartido, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Tampoco serán causales justificadas para interrumpir el uso compartido, las controversias, las interpretaciones contractuales, la decisión unilateral o el mutuo acuerdo entre las partes.

En cualquier caso la interrupción del uso compartido requiere de la aprobación previa de la SUTEL emitida mediante resolución motivada. Se deberá valorar si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados al uso compartido, si hay una terminación anticipada o extinción del contrato de uso compartido, así declarada formalmente; o cualquier otra circunstancia que amerite interrumpir el servicio. Se deberá remitir de previo a una eventual interrupción o suspensión del uso compartido, la documentación de soporte ante la Superintendencia de Telecomunicaciones para que ésta analice la situación y resuelva si procede autorizar la suspensión del uso compartido de infraestructura.

## **CAPITULO III**

## INTERVENCIÓN POR PARTE DE SUTEL

## Artículo 51. Casos en los que procede la intervención de la SUTEL

- 1. Procederá la intervención de la SUTEL cuando las partes no alcancen un acuerdo sobre el uso compartido del recurso escaso, luego de cumplidas las etapas del procedimiento descrito en el presente reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Ante la negativa de inicio de negociaciones por parte del propietario o administrador de la infraestructura esencial.
  - b) Cuando no se logre el uso compartido de infraestructuras al no encontrar soluciones en la inspección técnica conjunta indicada en el Título III Capítulo II del presente reglamento.
  - c) Cuando exista controversia en cuanto a los cargos a cobrar por el uso de la infraestructura.
  - d) Cuando sea necesario por cualquier otro motivo que haya impedido llegar a un acuerdo que dé lugar a la firma de un contrato.

- 2. Para modificar, adicionar o eliminar las cláusulas de los contratos de uso compartido, para ajustarlas a lo previsto en la normativa aplicable y vigente, así como a la garantía de replicabilidad de condiciones en aplicación del principio de no discriminación.
- 3. Para decidir sobre una solicitud de suspensión o interrupción del uso compartido de la infraestructura.
- 4. En caso de que un solicitante de derechos de paso, uso compartido y colocalización, detecte que el recurso escaso a ser compartido no se encuentra en las condiciones adecuadas, las partes deberán llegar a un acuerdo para la implementación de las modificaciones requeridas y establecerán cuál de las partes las ejecutará, así como el plazo de implementación y la distribución de los costos respectivos. Cuando no se llegue a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inciso f) de la Ley 7593, será la SUTEL quien establezca estas condiciones.
- 5. En aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes, en aplicación del ordenamiento jurídico que rige al sector de telecomunicaciones.

#### Artículo 52. Solicitud de Intervención de la SUTEL

Sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el presente Reglamento, la solicitud deberá estar acompañada por:

- a) Los nombres de las partes que intervienen en el proceso de uso compartido.
- b) Los antecedentes de la propuesta de uso compartido.
- c) El tipo de infraestructura solicitada, detallando el espacio en caso de ser torre, la cantidad de ductos o canalizaciones, o la cantidad de postes solicitados, enumerando cada uno de los mismos individualmente.
- d) El listado de los puntos controvertidos.
- e) Las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, con su respectivo fundamento técnico y económico.
- f) El trazado de la ruta georreferenciada.
- g) El informe técnico realizado y firmado conjuntamente entre las partes.

En aquellos casos en los cuales se dio una negativa a tramitar una solicitud de uso compartido, para gestionar la intervención de la SUTEL, únicamente será necesario aportar la documentación relativa a la presentación de la solicitud de uso compartido y a los intentos de negociación efectuados.

En cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la SUTEL, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención.

### Artículo 53. Del procedimiento de intervención

Para los casos donde las partes no encuentren soluciones técnicas viables, que permitan el uso compartido del recurso escaso solicitado, se iniciará un procedimiento administrativo de intervención que constará de las siguientes etapas:

- a) Acto de apertura.
- b) Resolución de medidas provisionales.
- c) Inspecciones de campo cuando estas se consideren pertinentes.
- d) Informes periciales, cuando la SUTEL lo considere necesario.
- e) Acto Final (Orden de uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones).
- f) Fase recursiva.

# Artículo 54. Inicio del procedimiento de intervención

Una vez recibida la solicitud de intervención con la información detallada en el artículo 52 del presente reglamento, la SUTEL a través de la Dirección General de Mercados o la unidad que corresponda según decisión del Consejo, dará inicio al procedimiento de intervención según lo que aquí se contempla. Para tal efecto, el Consejo de la SUTEL, nombrará a un órgano director a cargo del procedimiento.

El acto de apertura del procedimiento administrativo de intervención indicará:

- a) El lapso en el cual los operadores o proveedores y propietarios o administradores de recursos escasos involucrados deberán apersonarse al procedimiento ante la SUTEL, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.
- b) Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de uso compartido. En tal caso, los operadores o proveedores y propietarios o administradores de infraestructura involucrados, deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo y la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.
- c) Requerimiento de la información técnica y económica que la SUTEL estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.
- d) Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley Nº 8642 en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.
- e) Requerimiento de cualquier otra información que la SUTEL estime pertinente para fijar los términos del uso compartido.

## Artículo 55. Medidas provisionales

El Consejo de la SUTEL, de oficio o a instancia de los interesados, podrá ordenar provisionalmente el uso compartido solicitado, cuando considere que es técnicamente viable, y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Nº 8642.

Para tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios, la seguridad e integridad de los recursos escasos, garantizar el uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones, así como la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

# Artículo 56. Inspecciones

La SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías cuando las considere necesarias para el correcto desarrollo del uso compartido.

### Artículo 57. Informes Técnicos

Cuando las partes no logren encontrar soluciones a los puntos controvertidos, la SUTEL podrá realizar las inspecciones y elaborar el respectivo informe técnico, en el cual se indicarán las soluciones que sean técnicamente viables a efectos de ordenar el uso compartido.

La SUTEL podrá designar a un perito del listado realizado por el Colegio Profesional competente, para que sea este quien realice el estudio correspondiente y determine las soluciones que sean técnicamente viables, cuando así lo considere procedente mediante acto motivado.

En los casos en que no se realizase la inspección conjunta y que no medie ninguno de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor la SUTEL determinará quién asume los costos del peritaje.

Cuando las partes hubieran cumplido con la inspección conjunta contemplada en el artículo 41 inciso c) del presente Reglamento, el valor del peritaje será asumido por la parte interesada.

## Artículo 58. Criterios de evaluación de casos en conflicto

A efectos de resolver los conflictos que se pudiesen plantear entre los operadores, proveedores y propietarios o administradores de recursos escasos, cuando en el marco de cualquier negociación, estos consideren que los términos o condiciones de la negociación o el contrato de uso compartido, son discriminatorios o no respetan los principios generales previstos en la normativa aplicable y este reglamento, la SUTEL tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El interés público y los derechos del usuario.
- b) Las obligaciones y condiciones impuestas en los respectivos títulos habilitantes.
- c) La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el uso compartido de los recursos escasos solicitados.
- d) La igualdad en las condiciones de uso compartido.
- e) La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.
- f) El resguardo la seguridad e integridad de los recursos escasos.

### Artículo 59. Orden de uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones

Solicitada la intervención con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes de telecomunicaciones, el Consejo de la SUTEL emitirá una orden de uso compartido con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, las cuales son de

acatamiento obligatorio para las partes involucradas y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la mencionada resolución.

Dicha orden será emitida una vez recabada toda la información necesaria, según lo dispuesto en este Reglamento, y cuando los respectivos informes se encuentre realizados; en un plazo no mayor a tres (3) meses.

La interposición de cualquier acción en la vía judicial por cualquiera de las partes involucradas, no las releva de la responsabilidad de cumplir con la orden de uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes de telecomunicaciones, ni de la obligación de pago de los cargos determinados por la SUTEL, excepto que los órganos jurisdiccionales competentes hayan dictado medidas cautelares que suspendan la orden de uso compartido emitida por SUTEL.

## Artículo 60. Vigencia de la orden de uso compartido

La orden de uso compartido y las condiciones fijadas por la SUTEL tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes involucradas notifiquen a la Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de conformidad con la Ley Nº 8642 y el presente Reglamento.

No obstante, las condiciones de la orden podrán ser revisadas por la SUTEL en el período que se establezca puntualmente en la resolución que dicte el Consejo.

### Artículo 61. Recursos

Contra la resolución dictada por la SUTEL, cabe el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la legislación vigente.

La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende la orden de uso compartido ni la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan de conformidad con el artículo 148 de la Ley 6227; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.

# Artículo 62. Incumplimiento de la resolución de la SUTEL

El incumplimiento de la orden que dicte el Consejo de la SUTEL, en materia de uso compartido de recursos escasos, se encuentra contemplada en el artículo 67 inciso a) subinciso 10), de la Ley 8642 por lo que se le podrá aplicar la sanción del artículo 68 inciso a) del mismo cuerpo normativo.

# Artículo 63. Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Reglamento a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, les podrá generar responsabilidad en los términos que establece la Ley 8642.

# TÍTULO IV CONDICIONES ECONÓMICAS SOBRE EL USO

### COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA

## CAPÍTULO I

# SOBRE LOS CARGOS ATRIBUIBLES AL USO COMPARTIDO DE RECURSOS ESCASOS

## Artículo 64. Determinación de los cargos por uso compartido de recursos escasos

El propietario de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido del recurso escaso sobre la cual es propietario.

Los cargos por uso compartido de recursos escasos, en particular canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones serán negociados entre las partes libremente y deberán estar orientados a costos de acuerdo a la metodología establecida por la SUTEL en este reglamento.

En caso de no presentarse acuerdo entre las partes para la fijación de los cargos por uso compartido de infraestructura, la SUTEL los fijará, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a que cualquiera de las partes que intervienen en el uso compartido de la infraestructura lo notifiquen a la SUTEL. En casos debidamente justificados, el plazo podría ampliarse por un período mayor que no puede superar el doble del plazo inicial.

La SUTEL, mediante resolución motivada, determinará el cargo por uso compartido de infraestructura que podrá utilizar para solucionar las disputas relativas al precio.

# Artículo 65. Sobre los costos atribuibles al uso compartido de infraestructura

Los costos atribuibles al uso compartido de infraestructura se determinarán con sujeción a los siguientes principios:

- a) Los cargos deberán estar orientados a costos y estar definidos en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- b) Los costos asociados a la provisión de un determinado servicio por uso compartido de recursos escasos son únicamente los costos que la provisión del servicio causalmente induzca en los activos y gastos del operador. A estos efectos se entienden por causalmente inducidos, aquellos costos en los que se incurre en la provisión del servicio y que por tanto no se incurriría en ellos si este servicio no fuera provisto. Estos costos equivalen a la suma de los costos de capital, operación, mantenimiento, costos comunes y otros costos adicionales ocasionados por la introducción de un operador en la infraestructura sujeta de alquiler.
- c) Todo cargo por uso compartido de infraestructura deberá incluir una utilidad razonable determinada por la SUTEL mediante resolución motivada.

- d) Para el cálculo del costo de capital, la SUTEL, mediante resolución motivada determinará la metodología que se deberá utilizar para dicho cálculo. Su valor deberá incluir un reconocimiento por remuneración al capital. Este reconocimiento se determinará a través del Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) calculado por la SUTEL o cualquier otra tasa que considere la SUTEL razonable.
- e) Cuando la infraestructura sea compartida con otro sector, los costos que serán reconocidos dentro de los cargos por uso compartido de infraestructura deberán aplicar un factor de utilización o asignación para asegurar una distribución razonable y equitativa de los mismos entre ambos sectores.

## Artículo 66. Sobre otros cargos no recurrentes atribuibles al uso compartido de infraestructura

Los propietarios de recursos escasos tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por los estudios de factibilidad técnica que deban realizar para poder ofrecer un determinado servicio. Estos cargos serán negociados entre las partes.

Los estudios de factibilidad técnica deberán basarse en costos por hora técnica. Estos cargos deberán estar orientados a costos y estar definidos en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes la SUTEL mediante resolución motivada establecerá los criterios sobre los cuales deberán cobrarse dichos cargos no recurrentes.

## CAPÍTULO II

## SOBRE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO

# Artículo 67. Metodología para la determinación de los cargos recurrentes por uso compartido de infraestructura

Los cargos anuales por uso compartido de recursos escasos, en particular canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones, deberán ser fijados mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Cargo = \frac{\left[ (VRI * Fu) + \left( Co \times (1 + MU) \right) \right]}{U}$$

Siendo;

Cargo: cargo anual por uso compartido de recursos escasos.

VRI: Valor de recuperación de inversión. Se considera dentro de estos costos los costos de capital asociados al servicio, es decir; el valor de reposición de los equipos e infraestructura, costos de instalación, costos de mano de obra y administración de la obra y costo de obras civiles.

Para distribuir las inversiones y determinar el valor de recuperación se deberá utilizar el método de anualización establecido por la SUTEL mediante resolución motivada.

Fu: Factor de utilización. Corresponde al porcentaje de espacio utilizable para brindar servicios de telecomunicaciones. Dicho porcentaje será definido por la SUTEL mediante resolución motivada. Este factor únicamente aplica para infraestructura compartida con otros sectores. Para la demás infraestructura que corresponde únicamente a telecomunicaciones no se debe considerar el factor y se debe sustituir por 1.

Co: Costos de operación, mantenimiento y administración adicionales en que incurre el propietario de la infraestructura que se originan al brindar compartición de infraestructura y que no se originarían si la misma no se compartiera.

U: Unidades de desagregación técnica, puede ser cantidad de usuarios, unidades de longitud, área u cualquier otro aplicable respecto al tipo de infraestructura. Los criterios técnicos aplicables a este factor serán definidos por la SUTEL mediante resolución motivada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

MU: Utilidad media de la industria. Es el margen porcentual reconocido por la SUTEL a los diferentes operadores por concepto de utilidad a derivar de la prestación de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación de precios. La utilidad aplicable será la última calculada por SUTEL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

## Artículo 68. Entrada en vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

## TÍTULO V

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

# Transitorio I

En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán notificar a la SUTEL el cumplimiento del artículo 10 Identificación de los elementos de red.

# Transitorio II

En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán notificar a la SUTEL el cumplimiento de los artículos 31 Espacio utilizable para el soporte de redes, 32 Sobre las alturas mínimas y 35 Sobre el uso eficiente de espacio en postes.

## Transitorio III

En el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento operadores dueños de infraestructura deberán enviar a la SUTEL los contratos acordes a la nueva normativa o bien las adendas que los actualicen, para su revisión e inscripción en el RNT".

II. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución.

#### ACUERDO FIRME.

# ARTÍCULO 3. Propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura de redes internas de telecomunicaciones.

La Junta Directiva conoce los oficios 799-DGAJR-2015 del 17 de agosto de 2015, 05401-SUTEL-SCS-2015 del 7 de agosto de 2015 y 06056-SUTEL-SCS-2015 del 31 de agosto del 2015, mediante los cuales la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinden criterio en torno a la propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura internas de telecomunicaciones.

El señor *Daniel Fernández Sánchez* y la señora *Adriana Martínez Palma* explican los antecedentes, competencias de la Junta Directiva, así como las recomendaciones en torno a la propuesta de reglamento.

El señor *Walther Herrera Cantillo* explica los principales extremos de la propuesta de reglamento, entre los cuales se refiere a las competencias institucionales; justificación; estadísticas de construcción; objetivos específicos; objeto y alcance. Asimismo, se refiere a los principios de optimización de los recursos escasos, transparencia, no discriminación, beneficio del usuario, promoción de la competencia, neutralidad tecnológica y promoción del uso compartido.

Por otra parte, comenta sobre las prohibiciones y obligaciones para los operadores; facilidades de ingreso a las edificaciones; la distribución dentro de las infraestructuras; normativa técnica estandarizada y disposiciones finales. Asimismo, responde distintas consultas que le formulan los miembros de la Junta Directiva sobre los distintos aspectos expuestos.

Analizado el tema expuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme los oficios 797-DGAJR-2015, 05404-SUTEL-SCS-2015 y 06057-SUTEL-SCS-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

# **ACUERDO 03-42-2015**

- 1. Aprobar el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo someta al proceso de audiencia pública.
- 2. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución.
- **3.** Díctese la presente resolución:

## **RESULTANDO**

- I. Que el 25 de mayo de 2015, mediante el oficio 03505-SUTEL-SCS-2015, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Secretaria de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 006-024-2015, a través del cual el citado Consejo acordó, entre otras cosas: "(...) 2. Aprobar el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones" presentada (sic) por la Dirección General de Mercados. 3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente al reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública". (Folios 158 al 201).
- **II.** Que el 26 de mayo de 2015, mediante el memorando 359-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en lo sucesivo DGAJR) el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", para su análisis respectivo. (Folio 202).
- III. Que el 14 de julio de 2015, mediante el memorando 535-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio 660-DGAJR-2015, en el cual la DGAJR emitió criterio sobre el proyecto de reglamento indicado en el punto anterior. (Folios 256 al 275).
- IV. El 7 de agosto de 2015, mediante el oficio 5401-SUTEL-SCS-2015, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 014-041-2015, a través del cual el citado Consejo acordó, entre otras cosas: "(...) 2. Trasladar el Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Internas de Telecomunicaciones a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de dar inicio a los trámites de audiencia que corresponden". (Folios 280 al 304).
- V. El 11 de agosto de 2015, mediante el memorando 624-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la DGAJR el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", para su análisis. (Folio 305).
- **VI.** El 17 de agosto de 2015, mediante el oficio 799-DGAJR-2015, la DGAJR emitió criterio sobre el proyecto de reglamento indicado en el punto anterior. (Folios 308 al 309).
- VII. Que el 26 de agosto de 2015, mediante el oficio 6056-SUTEL-SCS-2015, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Secretaria de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 013-046-2015, mediante el cual el citado Consejo acordó, entre otras cosas: "Trasladar la propuesta de resolución corregida de conformidad con las observaciones realizadas por la DGAJR en el oficio 799-DGAJR-2015".
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

# **CONSIDERANDO**

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 inciso 2), subinciso i), de la Ley 8642, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es competente para dictar los reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.
- **II.** Que de conformidad con los artículos 1 de la Ley 8660 y 59 de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones, es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que entre otras, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene como obligaciones fundamentales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 7593, entre otras aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- IV. Que esa misma Ley en el artículo 60 incisos i) y j), obliga a la Superintendencia de Telecomunicaciones a establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos; así como a velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 7593, entre otras, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias y velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VI. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 7593, debe garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos; para lo cual debe emitir un reglamento que establezca condiciones transparentes, objetivas, equitativas y no

- discriminatorias para dar cumplimiento a lo anterior de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.
- VII. Que esta garantía debe hacerse efectiva con respecto a cualquier tipo de edificación en la que sea necesario instalar redes públicas de telecomunicaciones para la respectiva prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, por lo que se hace necesario emitir normativa específica que garantice el uso compartido de dichas infraestructuras. Lo anterior a efecto de resguardar el derecho que tienen los usuarios finales de elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 inciso 2 de la Ley 8642.
- VIII. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y la propuesta remitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo 014-041-2015, de la sesión ordinaria N° 041-2015 del 29 de julio de 2015, lo procedente es: 1. Aprobar el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la someta al proceso de audiencia pública y continúe con los trámites pertinentes. 2. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución.

# **POR TANTO**

I. Aprobar el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo someta al proceso de audiencia pública y continúe con los trámites pertinentes, cuyo texto es el siguiente:

# "REGLAMENTO SOBRE EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES"

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

### CAPÍTULO I

### **DISPOSICIONES GENERALES**

## Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento desarrolla el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 78 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones respecto a las condiciones y estándares aplicables al diseño, construcción, implementación o despliegue de infraestructuras y/o redes internas de Telecomunicaciones que se deben desarrollar, con el fin único de dar soporte para la instalación o transporte de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en los inmuebles que se encuentran sujetos al régimen de propiedad en condominio o bien cumplan con características similares según lo estipulado en la Ley 7933, en cuanto a contar con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales.

# Artículo 2. Objetivos específicos

- a) Garantizar el derecho a todos los ciudadanos a la libre escogencia, tal y como se indica en los artículos 45 inciso 2 de la Ley 8642 y 3, inciso d) del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765.
- b) Procurar que todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones compitan en igualdad de condiciones, tal y como se indica en el artículo 2 inciso e) de la Ley 8642.
- c) Velar y asegurar el uso eficiente de los recursos escasos y el acceso a éstos por parte de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, tal y como se define en el artículo 6 inciso 18 de la Ley 8642.
- d) Garantizar que los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se brinden en las mejores condiciones de calidad, continuidad, oportunidad, accesibilidad, igualdad, precio, independientemente de la condición y propiedad de la infraestructura y de la red a través de la cual se brindan.
- e) Reglamentar con base en los estándares y normas nacionales e internacionales que rigen el diseño y la instalación para el despliegue de la infraestructura que sirve de soporte de las redes internas de telecomunicaciones en los inmuebles.

#### Artículo 3. Alcance

Están sometidas al presente Reglamento todas las actividades inherentes al proceso de diseño, construcción, puesta en funcionamiento y uso de infraestructuras y/o redes internas de telecomunicaciones de las edificaciones mencionadas en el artículo 1 de este Reglamento, con el fin único de dar soporte para la instalación o transporte de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

A la vez quedan sujetos a la aplicación de este reglamento, quienes operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen o transiten por el territorio nacional, tomando en cuenta además a los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión que utilicen sus redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

#### Artículo 4. Principios

La normativa que aquí se desarrolla se basa en los principios de orden legal relativos a:

- a) Transparencia: En la medida en que se clarifican las reglas para el diseño, construcción y uso de redes internas de telecomunicaciones.
- b) Promoción de la Competencia: En el tanto se procura que el acceso a la infraestructura de carácter esencial para la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones no sea una barrera de ingreso al mercado o impida la competencia.

- c) No discriminación: En el tanto se procura garantizar un trato igualitario y equitativo a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones similares o iguales de forma que tengan igualdad de oportunidades para ofrecer sus servicios a los usuarios finales.
- d) Neutralidad tecnológica: En el tanto se debe garantizar que existan las condiciones en la infraestructura física que posibiliten a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones escoger las tecnologías a utilizar, siempre que éstas dispongan de estándares comunes y garantizados; y que a la vez cumplan con las condiciones de calidad y precio reguladas en las leyes y reglamentos vigentes.
- e) Optimización de los recursos escasos: En el tanto se debe garantizar que la infraestructura al interior de las edificaciones sea asignada y utilizada de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente; garantizando la competencia efectiva y la expansión y mejora de las redes y los servicios.
- f) Sostenibilidad ambiental: en el tanto el diseño, la construcción y el uso de las redes internas de telecomunicaciones debe responder a un precepto de armonización de su uso y explotación con la garantía de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado según lo que contempla la Constitución Política.
- g) Beneficio al usuario: en el tanto se propicien las condiciones que aseguren el derecho a la libre elección de los diferentes operadores y/o proveedores que brindan servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- h) Uso compartido: en el tanto se posibilite que las infraestructuras de las edificaciones objeto de este Reglamento sean utilizadas en condiciones compartidas bajo parámetros técnicos, jurídicos y económicos, justos, equitativos, transparentes, objetivos, no discriminatorios y que fomenten la competencia.

#### Artículo 5. Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

**Acceso**: puesta a disposición de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de instalaciones o infraestructura con fines de prestación de servicios.

**Acometida**: los conductores, accesorios y equipo para la conexión de la red de distribución de la empresa de energía eléctrica o de telecomunicaciones con el sistema de alambrado eléctrico o de telecomunicaciones del inmueble o de la propiedad servida.

**Antena**: sistema radiante utilizado para la transmisión y/o recepción de señales radioeléctricas (ondas electromagnéticas).

**Arqueta**: estructura de concreto subterránea que se utiliza para interceptar la canalización por acera pública, para enrutar la acometida al inmueble y para realizar empalmes. Cuenta con tapa metálica removible.

**Canalización**: conjunto de ductos y puntos de registro que sirven para albergar la parte subterránea de una red de telecomunicaciones.

**Canalización externa**: conjunto de ductos subterráneos, entre la arqueta de entrada y el punto de entrada general del inmueble. Introduce las redes de alimentación en el inmueble.

**Coubicación**: ubicación, en el mismo espacio físico, de los equipos de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, para realizar el acceso o la interconexión.

**Ducto**: canalización cerrada que compone la canalización y sirve como vía a conductores eléctricos o cables de telecomunicaciones.

Estándar: Indicadores fijados en normativa nacional o internacional aplicable.

**Operador**: persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, los cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**Poste**: soporte largo troncocónico, sujeto por el terreno, para soportar cables y elementos de planta. Existen de diversos materiales como madera, hormigón o poliéster-fibra de vidrio.

**Proveedor:** persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

**Punto de acceso al usuario**: punto fronterizo, donde se produce la unión entre las redes de distribución y el interior de cada usuario del inmueble o en su efecto finca filial.

**Recursos escasos**: en el contexto del presente reglamento y de conformidad con el artículo 6 Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por recursos escasos, las instalaciones esenciales, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. No aplica este reglamento para las disposiciones relativas al espectro radioeléctrico y recursos de numeración.

**Red de telecomunicaciones**: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

**Red interna**: conjunto de elementos activos y pasivos de telecomunicaciones, cables, conectores, regletas y demás elementos necesarios que conforman la red para el acceso a los servicios de telecomunicaciones

disponibles al público, en inmuebles sometidos al régimen de propiedad en condominio o bien cumpla con características similares, que va desde el punto de acceso a la edificación donde se conecta con la red pública del operador, hasta el punto de acceso al usuario.

**Red privada de telecomunicaciones**: red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.

**Servicios de telecomunicaciones**: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

**Servicios de telecomunicaciones disponibles al público**: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.

**Sub-ducto**: tubo de menor diámetro que el ducto de la canalización que se introduce en el interior de éste para facilitar el uso compartido.

**Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)**: órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

**Torre**: elemento estructural de acero que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas y soporte de cableado de los equipos requeridos, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

Usuario final: usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

# CAPÍTULO II

# PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

# Artículo 6. Naturaleza de la infraestructura para redes internas de telecomunicaciones

Los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones constituyen recursos escasos en los términos de la Ley 8642. En consecuencia el diseño, la construcción y el uso de esta infraestructura están sometidos a las disposiciones de la Ley 8642, y de la Ley 7593, además de sus respectivos reglamentos, así como de la presente regulación.

#### Artículo 7. Prohibición sobre acuerdos de exclusividad

Queda prohibido cualquier tipo de acuerdo o contrato en el cual un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones convenga asumir el diseño, la construcción, la operación, el mantenimiento de una red interna de telecomunicaciones, con el propósito de obtener de manera exclusiva la operación de la red o la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público,

en un inmueble que se encuentre sujeto al régimen de propiedad en condominio o bien, cumpla con características similares según lo estipulado en la Ley 7933.

Se entiende que los acuerdos o contratos de exclusividad que existan de previo a la promulgación de este Reglamento, no pueden constituir un obstáculo para que otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público puedan ofrecer sus servicios de forma directa o bien a través de la interconexión del operador único ya existente, siempre y cuando sea técnicamente viable y se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

#### Artículo 8. Sobre las obligaciones de los desarrolladores y constructores de los inmuebles

Será responsabilidad de los desarrolladores y constructores de los inmuebles las siguientes indicaciones:

- 1. El diseño, construcción e implementación de toda la infraestructura para el acceso, distribución y soporte de las redes internas de telecomunicaciones, según la normativa aplicable.
- 2. Impedir el acceso y uso en términos de exclusividad de dicha infraestructura por su naturaleza de recurso escaso.
- 3. Diseñar y construir los cuartos de equipos y distribución de telecomunicaciones necesarios para la dispersión y acceso a los diferentes usuarios y proveer los gabinetes principales, cumpliendo además con las condiciones de coubicación, electricidad, ambientales y de seguridad apropiadas según la normativa aplicable para estos efectos.
- 4. Elaborar y entregar a la administración del inmueble y/o los copropietarios del mismo, los planos de la red interna de telecomunicaciones, incluida la infraestructura que la soporta, así mismo se debe elaborar y entregar los planos de la red privada de telecomunicaciones para cada usuario.

#### Artículo 9. Sobre las obligaciones de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones

Será responsabilidad de los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones en los inmuebles las siguientes indicaciones:

- 1. Garantizar la calidad de los servicios ofrecidos hasta el punto de acceso al usuario, según lo establecido en el Reglamento de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.
- 2. Proteger el derecho de los usuarios a la intimidad de los datos de carácter personal, según lo establecido en Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- 3. Realizar los mantenimientos a los elementos propios de las redes internas de telecomunicaciones, que corresponden desde la arqueta de entrada, hasta los puntos de acceso al usuario. Cuando los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones necesiten utilizar equipos activos para facilitar los servicios, estarán obligados a la instalación y mantenimiento de los mismos.

- 4. Retirar en un plazo no mayor a 30 días naturales, los equipos de red, cableado y demás elementos propios que se utilicen para la prestación de los servicios de telecomunicaciones una vez finalizado el contrato con el usuario. Transcurrido ese plazo, los copropietarios del inmueble quedarán facultados para efectuar por su cuenta el retiro, o bien la reutilización de estos elementos.
- 5. Identificar debidamente cada uno de los elementos propios de la red de telecomunicaciones necesarios para la prestación de los servicios y que hagan uso compartido en cualquier tipo de infraestructura.

#### Artículo 10. Sobre las obligaciones de la administración y de los propietarios del inmueble

- 1. Cuando la infraestructura para el soporte de redes internas de telecomunicaciones, pertenezca a la administración del inmueble, o bien se considera área común, se deben realizar los mantenimientos que correspondan a dicha infraestructura, desde la arqueta de entrada, hasta cada uno de los puntos de acceso al usuario.
- 2. Vigilar el acceso y la instalación de redes por parte de operadores y/o proveedores de telecomunicaciones al inmueble, velando además por la manipulación correcta de éstas y la infraestructura para su soporte.
- 3. Respetar el derecho de cada habitante del inmueble, como usuario final, a elegir el operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones de su elección, cumpliendo con la normativa señalada en el presente reglamento.

#### Artículo 11. Sobre la consulta relativa a los operadores v/o proveedores de telecomunicaciones.

En la etapa de diseño, los desarrolladores de infraestructura podrán solicitar, o bien tomar en cuenta cuando así lo consideren necesario, las consultas o sugerencias sobre disposiciones técnicas de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones con cobertura en la zona geográfica donde se desarrolla el inmueble, sin embargo, la construcción de la infraestructura en todo caso deberá apegarse a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

# TÍTULO II

# CONDICIONES TÉCNICAS PARA GARANTIZAR EL USO COMPARTIDO EN EDIFICACIONES: DIMENSIONAMIENTO DE LA RED, ESTANDARES E INSTALACIONES DE ACCESO

#### CAPÍTULO I

### DIMENSIONAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 12. Ingreso de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones a través de arquetas de entrada, postes, conduletas y demás elementos

Cuando el diseño del inmueble disponga de infraestructura subterránea, tales como arquetas de entrada y enlace, canalización externa y de enlace y demás elementos relacionados, el diámetro de los ductos utilizados deberá tener un mínimo de 63 mm hasta los cuartos de distribución. Además la cantidad de ductos disponibles para el acceso deberá cumplir como mínimo con lo indicado en la siguiente tabla:

Cantidad de Puntos de acceso al usuario (PAU)	Cantidad de Ductos
1-10	3
11-25	4
26-50	5
Más de 50	Al menos 6

Cuando el diseño del inmueble disponga de infraestructura aérea para el acceso de las redes de telecomunicaciones, se deberá contemplar la cantidad establecida en la tabla anterior de ductos, acometidas, conduletas o cualquier otro elemento que sirva para su ingreso.

Adicionalmente, cuando la infraestructura para el soporte de las redes de telecomunicación es aérea, tales como, postes, y demás elementos relacionados, el espacio utilizable para el soporte de redes de telecomunicaciones asignado a cada operador y/o proveedor no deberá superar los 15 centímetros, a partir de la altura mínima definida desde el suelo hasta el punto más bajo del tendido del cableado, establecida en 4.70 metros cuando se atraviesen calles y 4.60 metros para cualquier otro escenario.

# Artículo 13. Ingreso de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones a través de tecnologías inalámbricas

Las construcciones de inmuebles de categoría vertical deberán contemplar la instalación de al menos dos ductos de 40mm de diámetro, puntos de conexión para el sistema de puesta a tierra y la prevista de un área suficiente, libre de obstáculos para el soporte de las antenas, con el fin de garantizar el acceso a los operadores de radiodifusión y servicios satelitales. Los ductos deberán llegar hasta los cuartos de distribución de cada inmueble.

# Artículo 14. Sobre el trayecto y los puntos de terminación de red al usuario.

Como mínimo se deberá disponer de un ducto o canalización de acceso hasta los puntos de acceso al usuario (PAU), que deberá llegar al cuarto de distribución de telecomunicaciones más próximo, por donde los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones desplegarán sus redes para brindar los servicios, tomando en cuenta las normas y estándares nacionales e internacionales de diseño y construcción aplicables.

# Artículo 15. Sobre el área transversal utilizable en los ductos y sub-ductos con presencia de infraestructura para soportar redes de telecomunicaciones.

La suma de las áreas transversales de los cables en ductos o sub-ductos no deberá sobrepasar el 50% del área transversal interior del ducto o sub-ducto, con el fin de evitar una saturación del espacio que dificulte las tareas de operación y mantenimiento de la red de telecomunicaciones que se encuentra instalada.

# CAPÍTULO II

#### **ESTANDARES APLICABLES**

# Artículo 16. Estándares nacionales e internacionales de diseño e instalación aplicables a las redes internas de telecomunicaciones

En el caso de las remodelaciones totales o parciales que involucren la infraestructura que sirve de soporte para las redes públicas de telecomunicaciones en edificaciones, o bien en las nuevas construcciones que inicien con posterioridad a la aprobación del presente Reglamento, se deberá diseñar e implementar la infraestructura que sirve de soporte para las redes de telecomunicaciones de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento y bajo los siguientes estándares nacionales e internacionales, tomando como consideración que no se deberá realizar ningún tipo de combinación entre estos.

ISO/IEC – Normas Internacionales de Diseño	
Norma	Contenido
ISO/IEC 11801:ED. 2:2002 ISO/IEC 11801 A1: 2008 ISO/IEC 11801:ED. 2.1:2008 ISO/IEC 11801 A2: 2010 ISO/IEC 11801:ED. 2.2:2010	Information technology – Generic cabling for customer premises and amendments. (Tecnologías de la información – Cableado genérico para instalaciones de usuarios y enmiendas)
ISO/IEC 15018: 2004 ISO/IEC 15018 A1: 2009 ISO/IEC 15018 A2: 2011	Information technology – Generic cabling for homes and amendments. (Tecnologías de la información – Cableado genérico para casas y enmiendas)
ISO/IEC 24702: 2006 ISO/IEC 24702 A1: 2009	Information technology – Generic cabling – Industrial premises and amendments. (Tecnologías de la información – Cableado genérico - Instalaciones industriales y enmiendas)
ISO/IEC 24764: 2010	Information technology – Generic cabling for data centres (Tecnologías de la información – Cableado genérico para centros de datos y enmiendas)
ISO/IEC TR 29125: 2010	Information technology – Generic cabling guidelines for remote powering of terminal equipment. (Tecnologías de la información – Requisitos de cableado genérico para alimentación remota de equipos terminales)
ISO/IEC TR 29106: 2007	Information technology – Generic cabling – Introduction to the MICE environmental classification. (Tecnologías de la información – Introducción a la clasificación ambiental MICE)
ISO/IEC TR 24750: 2007	Information technology –Assessment and mitigation of installed balanced cabling channels in order to support 10GBASE-T (Tecnologías de la información – Evaluación y mitigación de canales de cableado balanceado instalados para 10GBASE-T)
ISO/IEC TR 24704: 2014	Information technology – Customer premises cabling for wireless access points. (Tecnologías de la información – Cableado para instalaciones de puntos de acceso inalámbrico para usuarios)
ISO/IEC - Normas Internacionales de Instalación	
Norma	Contenido
ISO/IEC TR 14763-2: 2010	Information technology - Implementation and operation of customer premises cabling - Part 2: Planning and installation. (Tecnologías de la información – Implementación y operación de cableado en instalaciones de usuarios – Parte 2: Planificación e instalación)

tomer premises
información – suarios – Parte
tomer premises información – suarios – Parte
emises cabling. a cableado en
tomer premises nformación – suarios – Parte
tomer premises amendments. de cableado en fibra óptica y
tomer premises nologías de la nstalaciones de
ologías de la
Requirements. ico: Requisitos
ico: Requisitos fice Premises.
ico: Requisitos fice Premises. b: Instalaciones strial Premises b: Instalaciones cnologías de la
fice Premises. o: Instalaciones strial Premises o: Instalaciones
fice Premises. D: Instalaciones Strial Premises D: Instalaciones Strial Premises D: Instalaciones Conologías de la S. (Tecnologías datos)  Lling systems:  ón – Sistemas
fice Premises. D: Instalaciones Strial Premises D: Instalaciones C: Instal
fice Premises. D: Instalaciones Strial Premises D: Instalaciones Strial Premises D: Instalaciones Conologías de la S. (Tecnologías datos)
t

CLC TR 50173-99-3	Residential cabling implementation including cable sharing for digital and analog applications including satellite TV distribution for length up to 45 m. (Implementación de cableado residencial que incluye la compartición de cable para aplicaciones digitales y analógicas, y la distribución de televisión por satélite para una longitud de hasta 45 m)
EN 50288-6-1:2003	Cables metálicos con elementos múltiples utilizados para la transmisión y el control de señales analógicas y digitales. Parte 6-1: Especificación intermedia para cables sin apantallar aplicables hasta 250 MHz. Cables para instalaciones horizontales y verticales en edificios.
EN 50117-1:2002	Cables coaxiales. Parte 1: Especificación genérica.
EN 50117-2-1:2002	Cables coaxiales. Parte 2-1: Especificación intermedia para cables utilizados en redes de distribución por cable. Cables de interior para sistemas funcionando entre 5 MHz y 1,000 MHz.
EN 50117-2-2:2004/A1:2008	Cables coaxiales. Parte 2-2: Especificación intermedia para cables utilizados en redes de distribución cableadas. Cables de acometida exterior para sistemas operando entre 5 MHz – 1,000 MHz.
EN 50290-2-23:2001	Cables de comunicación. Parte 2-23: Reglas comunes de diseño y construcción. Polietileno para aislamientos.
EN 50265-2-1:1998	Métodos de ensayo comunes para cables sometidos al fuego. Ensayo de resistencia a la propagación vertical de la llama para un conductor individual aislado o cable. Parte 2: Procedimientos. Sección 1: Llama premezclada de 1 kW.
EN 50098-1:1998	Cableado del edificio del cliente para el uso de equipos de tecnología de la información. Parte 1: Acceso básico a la RDSI.
EN 50098-2:1997	Cableado del edificio del cliente para el uso de equipos de tecnología de la información. Parte 2: Interfaz de red para líneas especializadas y acceso primario a la RDSI de 2 048 kbit/s.
EN 60068-2-11:1999 IEC 60068-2-11:1981	Ensayos ambientales. Parte 2: Ensayos. Ensayo Ka: Niebla salina.
EN 50083-4:1998	Redes de distribución por cable para señales de televisión, sonido y servicios
EN 50083-4:1998/AC:1999 EN 60728-4:2008	interactivos. Parte 4: Equipos pasivos de banda ancha utilizados en las redes de distribución coaxial.
UNE-EN 20523-7	Norma española. Instalaciones de antenas colectivas. Caja de toma.
UNE-EN 20523-9	Instalaciones de antenas colectivas. Prolongador.
EN 60529:1991 EN 60529:1991/AC:1993 IEC 529:1989	Grados de protección proporcionados por las envolventes (Código IP). (CEI 529:1989).
EN 60529:1991/A1:2000 IEC 60529:1989/A1:1999	Grados de protección proporcionados por las envolventes (Código IP).
prEN 50377-4-2-2005	Connector sets and interconnect components to be used in optical fibre communication systems - Product specifications - Part 4-2: Type SC-APC simplex 8 and 9 degree terminated on IEC 60793-2 category B1.1 single mode fibre. (Los juegos de conectores y componentes de interconexión que deben ser utilizados en sistemas de comunicación de fibra óptica — Especificaciones del producto - Parte 4-2: Tipo SC-APC simplex grado 8 y 9 determinado en la norma IEC 60793-2 categoría B1.1 fibra monomodo)
EN 50083-7:1996 EN 60728-1:2008	Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 7: Prestaciones del sistema.
EN 60728-1.2008 EN 60825-1:2007	Seguridad de los productos láser. Parte 1: Clasificación de los equipos y
IEC 60825-1:2007	requisitos.
EN 60728-11:2005	Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 11: Requisitos de seguridad.
EN 50083-2:2001	Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 2: Compatibilidad electromagnética de los equipos.

EN 50083-8:2002	Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 8: Compatibilidad electromagnética de las redes.
EN 50600-1	Data centres - Facilities and infrastructures. Part 1: General requirements. (Centros de datos – Facilidades e infraestructuras. Parte 1: Requisitos generales)
EN 50600-2-1	Data centres - Facilities and infrastructures. Part 2-1: Building Construction. (Centros de datos – Facilidades e infraestructuras. Parte 2-1: Construcción de edificios)
EN 50600-2-2	Data centres - Facilities and infrastructures. Part 2-2: Power Distribution. (Centros de datos – Facilidades e infraestructuras. Parte 2-2: Distribución de potencia)
EN 50600-2-3	Data centres - Facilities and infrastructures. Part 2-3: Environmental control. (Centros de datos – Facilidades e infraestructuras. Parte 2-3: Control ambiental)
EN 50600-2-4	Data centres - Facilities and infrastructures. Part 2-4: Cabling infrastructure. (Centros de datos – Facilidades e infraestructuras. Parte 2-4: Infraestructura de cableado)
E	N – Normas Europeas de Instalación
Norma	Contenido
EN 50174-1: 2009	Information technology - Cabling installation - Part 1: Installation Specification and quality assurance and amendments. (Tecnologías de la información - Instalación de cableado - Parte 1: Especificación de la instalación y aseguramiento de la calidad y enmiendas)
EN 50174-2: 2009	Information technology - Cabling installation: Installation planning and practices inside buildings and amendments. (Tecnologías de la información – Instalación de cableado: Métodos y planificación de la instalación en el interior de los edificios y enmiendas)
EN 50174 ED.3: 2010	Information technology - Application of equipotential bonding and earthing in buildings with technology equipment. (Tecnologías de la información – Conexión equipotencial y puesta a tierra en edificios con equipos de tecnología)
EN 50174-3: 2003	En desarrollo. Information technology - Cabling installation: Installation planning and practices outside buildings. (Tecnologías de la información – Instalación de cableado: Métodos y planificación de la instalación en el exterior de edificios)
EN 50174-3: 2012	Information technology - Cabling installation: Installation planning and practices outside buildings. (Tecnologías de la información – Instalación de cableado: Métodos y planificación de la instalación en el exterior de edificios)
EN 61300-2-1:2009 IEC 61300-2-1:2009 IEC 61300-2-1:2009/ Corr.:2009	Dispositivos de interconexión de fibra óptica y componentes pasivos. Ensayos básicos y procedimientos de medida. Parte 2: Ensayos.
EN 61300-3-4:1998 IEC 61300-3-4:1998	Dispositivos de interconexión de fibra óptica y componentes pasivos. Ensayos básicos y procedimientos de medida. Parte 3-4: Inspecciones y medidas. Atenuación.
EN 61300-3-34:2002 IEC 61300-3-34:2001	Dispositivos de interconexión de fibra óptica y componentes pasivos. Ensayos básicos y procedimientos de medida. Parte 3-34: Inspecciones y medidas. Atenuación de conectores acoplados aleatoriamente.
EN 61300-3-6:2009 IEC 61300-3-6:2008	Dispositivos de interconexión de fibra óptica y componentes pasivos. Ensayos básicos y procedimientos de medida. Parte 3-6: Inspecciones y medidas. Pérdida de retorno.
	re aspectos electrotécnicos de los equipos de telecomunicaciones
Norma	Contenido
CLC TC 215	Electrotechnical aspects of telecommunication equipment. (Aspectos electrotécnicos de los equipos de telecomunicaciones)
TC 215 WG1	Cabling design. (Diseño de cableado)

TC 215 WG2	Cabling installation – Quality assurance and installation practices. (Instalación	
	de cableado –Métodos para la instalación y el aseguramiento de la calidad)	
TC 215 WG3	Facilities and infrastructures. (Instalaciones e infraestructuras)	
	Normas ANSI/TIA - Estados Unidos - Normas de Diseño	
Norma	Contenido	
ANSI/TIA-568-C.0: 2009	Generic Telecommunications Cabling for Customer Premises. (Cableado genérico de telecomunicaciones para instalaciones de usuarios)	
ANSI/TIA-568-C.1: 2009	Commercial Building Telecommunications Cabling Standard. (Estándar para el cableado de telecomunicaciones en edificios comerciales)	
ANSI/TIA-568-C.2: 2009	Balanced Twisted-Pair Telecommunications Cabling and Components Standard. (Cableado de par trenzado de telecomunicaciones y componentes estándar)	
ANSI/TIA-568-C.2-1: 2009	Addendum 1: Balance requirements for E2 and E3 - Balance test methodology. Cross-modal crosstalk - Coupling attenuation requirements/testing. (Adenda 1: Requerimientos de balanceo para E2 y E3 - Metodología de prueba de balanceo. Inter-modal comunicación cruzada - Requerimientos/Pruebas de atenuación en el acoplamiento)	
ANSI/TIA-568-C.3: 2009	Optical Fiber Cabling Components Standard. (Estándar de componentes para el cableado de fibra óptica)	
ANSI/TIA-570-B: 2004	Residential Telecommunications Cabling Standard. (Estándar para el cableado de telecomunicaciones residencial)	
ANSI/TIA-570-B-1: 2009	Addendum 1: Additional Requirements for Broadband Coaxial Cabling. (Adenda 1: Requerimientos adicionales del cableado coaxial para banda ancha)	
ANSI/TIA-862: 2002	Building Automation Systems Cabling Standard for Commercial Buildings. (Estándar para el cableado en edificios comerciales para sistemas de automatización de edificios)	
ANSI/TIA-1005: 2009	Telecommunications Infrastructure Standard for Industrial Premises. (Estándar para la infraestructura de telecomunicaciones para instalaciones industriales)	
ANSI/TIA-942: 2005	Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers. (Estándar para la infraestructura de telecomunicaciones en centros de datos)	
ANSI/TIA-942-1: 2008	Addendum 1: Coaxial Cabling Specifications and Application Distances. (Adenda 1: Especificaciones y aplicación de distancias para el cableado coaxial)	
ANSI/TIA-942-2: 2010	Addendum 2: Additional Media and Guidelines for Data Centers. (Adenda 2: Requisitos y medios adicionales para centros de datos)	
ANSI/TIA-942-A: 2011	Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers. (Estándar para la infraestructura de telecomunicaciones en centros de datos)	
ANSI/TIA/EIA 598-C	Optical Fiber Cable Color Coding and addendums. (Código de colores para el cable de fibra óptica y adendas)	
ANSI/TIA-854	1000BASE-TX Standard for Gigabit Ethernet over Category 6 Cabling. (Estándar 1000BASE-TX para Gigabit Ethernet sobre cableado categoría 6)	
	I/TIA - Estados Unidos - Normas de Instalación	
Norma	Contenido	
ANSI/TIA-569-B: 2004	Commercial Building Standard for Telecommunications Pathways and spaces. (Estándar para rutas y espacios de telecomunicaciones en edificios comerciales)	
ANSI/TIA-568-C.0	Generic Telecommunications Cabling for Customer Premises and addendums. (Cableado genérico de telecomunicaciones para instalaciones de usuarios)	
ANSI/TIA-568-C.1	Commercial Building Telecommunications Cabling Standard Part 1 and addendums. (Estándar para el cableado de telecomunicaciones en edificios comerciales Parte 1 y adendas)	
ANSI/TIA-568-C.2	Balanced Twister-Pair Telecommunications Cabling and Components Standards and addendums. (Estándar para el cableado de par trenzado de telecomunicaciones, componentes y adendas)	

ANSI/TIA-568-C.3	Optical Fiber Cabling Components Standard and addendums. (Estándar para el cableado de fibra óptica, componentes y adendas)
ANSI/TIA-569-B	Commercial Building Standard for Telecommunications Pathways and Spaces and addendums. (Estándar para rutas y espacios de telecomunicaciones en edificios comerciales y adendas)
ANSI/TIA-758-A: 2004	Customer-owned Outside Plant Telecommunications Cabling Standard. (Estándar para el cableado de telecomunicaciones de la planta exterior propiedad de los usuarios)
ANSI/TIA-758-B	Commercial Building Standard for Telecommunications Pathways and spaces. (Estándar para rutas y espacios de telecomunicaciones en edificios comerciales)
J-STD-607-A: 2002	Commercial Building Grounding (Earthing) and Bonding Requirements for Telecommunications. (Puesta a tierra en edificios comerciales y requerimientos de conexión para telecomunicaciones)
TIA-607-B	Commercial Building Grounding (Earthing) and Bonding Requirements for Telecommunications. (Puesta a tierra en edificios comerciales y requerimientos de conexión para telecomunicaciones)
ANSI/TIA-606-A:2004	Administration Standard for Commercial Telecommunications Infrastructure. (Estándar para la administración de infraestructura de telecomunicaciones comercial)
ANSI/TIA-606-A.1 2009	Administration of Equipment Rooms and Data Center Computer Rooms. (Administración de espacios para equipos de computadoras y centros de datos)
ANSI/TIA-606-B	Administration Standard for Commercial Telecommunications Infrastructure. (Estándar para la administración de infraestructura de telecomunicaciones comercial)
TIA-B-606-B	Development of TIA-606-B deferred pending completion of ISO/IEC TR 14763-2-1. (Desarrollo de TIA-606-B, finalización pendiente diferida)
ANSI/TIA/EIA-526-7	Measurement of Optical Power Loss of installed Single Mode Fiber Cable Plant. (Mediciones de pérdida de potencia óptica en el cable de fibra óptica monomodo instalado)
ANSI/TIA/EIA-526-14.A	Measurement of Optical Power Loss of installed Multimode Fiber Cable Plant. (Mediciones de pérdida de potencia óptica en el cable de fibra óptica multimodo instalado)
ANSI/TIA/EIA-526-14.B	Measurement of Optical Power Loss of installed Single mode Fiber Cable Plant. (Mediciones de pérdida de potencia óptica en el cable de fibra óptica monomodo instalada)
ANSI/NECA/BICSI-568	Standard for Installing Commercial Building Telecommunications Cabling. (Estándar para la instalación de cableado de telecomunicaciones en edificios comerciales)
Otras normas internacionales rela	cionadas con cables y elementos de red aplicables a redes internas de
	telecomunicaciones
Norma	Contenido
NFPA 70 – National Electric Code (NEC)	Código eléctrico de EE.UU. El capítulo 8 contiene lo referente a "sistemas de comunicaciones", cubriendo las comunicaciones por circuitos y los equipos necesarios para ello. El Código regula en primera instancia las comunicaciones de voz, audio, video, datos y servicios interactivos que se transmitan por cable o por fibra óptica, incluyendo equipos terminales y sistemas como Power Line Communications (PLC).
UNE-EN 212001:2004	Norma española. Especificación particular para cables metálicos de pares utilizados para el acceso al servicio de telefonía disponible al público. Redes de distribución, dispersión e interior de usuario.
UNE-EN 20523-7	Norma española. Instalaciones de antenas colectivas. Caja de toma.
UNE-EN 20523-9	Instalaciones de antenas colectivas. Prolongador.
UNE-EN 50117-2-4	Norma española. Cables coaxiales. Parte 2-4: Especificación intermedia para cables utilizados en redes de distribución cableadas. Cables de acometida interior para sistemas operando entre 5 MHz – 3,000 MHz.

UNE-EN 50117-2-5	Norma española. Cables coaxiales. Parte 2-5: Especificación intermedia para cables utilizados en redes de distribución cableadas. Cables de acometida exterior para sistemas operando entre 5 MHz – 3,000 MHz.
UIT-T G.657	Características de las fibras y cables ópticos monomodo insensibles a la pérdida por flexión para la red de acceso.
UIT-T G.652	Características de las fibras ópticas y los cables monomodo.
Normas nacionales relacionadas	
Norma	Contenido
Decreto Ejecutivo 36979-MEIC	Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la seguridad de la vida y la propiedad y sus reformas.

Las citadas normas son aplicables al diseño y a la instalación de la infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones en los diferentes tipos de inmuebles que se encuentran sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio, o bien cumplan con características similares según lo estipulado en la Ley 7933, sin perjuicio de que la SUTEL o el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos puedan imponer el cumplimiento de nueva normativa. Tendrá precedencia sobre lo aquí dispuesto, aquella normativa aplicable al objeto y alcance de este Reglamento, que posea un mayor rango legal.

# CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

# Artículo 17. Naturaleza de cosa común de la infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones

De conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley 7933 inciso d), la infraestructura de las edificaciones o construcciones contempladas en este Reglamento que sirva de soporte y que sea necesaria para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones califican como cosas comunes en los términos definidos por dicha Ley.

# Artículo 18. Prohibición de arrendamiento para uso de infraestructura

Los propietarios del inmueble estarán imposibilitados de efectuar cobros por concepto de alquiler de los recursos escasos que sirvan de soporte o que sean necesarios para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones en las edificaciones contempladas en este Reglamento a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

#### Artículo 19. Responsabilidad del profesional a cargo

Corresponde al profesional responsable aplicar la normativa relacionada con el diseño y la construcción de la infraestructura que sirve de soporte a las redes de telecomunicaciones o que sea necesaria para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones. Para estos efectos el profesional responsable acatará las disposiciones emitidas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

#### Artículo 20. Reclamos ante la SUTEL

En los casos donde los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones encuentren cualquier tipo de impedimento para el despliegue de sus redes en las edificaciones contempladas en este Reglamento, previa solicitud de servicio de algún usuario final, podrán presentar ante la SUTEL un reclamo, con el fin de que se realice una inspección para evaluar las posibles soluciones que permitan el acceso y la prestación del servicio de telecomunicaciones requerido dentro de sus potestades.

#### Artículo 21. Entrada en vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

#### CAPÍTULO IV

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### Transitorio I.

En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán ajustar cualquier disposición, acuerdo o contrato firmado previamente, para dar cumplimiento a la cláusula 7 de este Reglamento".

II. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución.

#### ACUERDO FIRME.

A las quince horas y treinta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (a): Gilbert Camacho Mora, Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón, Daniel Fernández Sánchez y Adriana Martínez Palma.

#### ARTÍCULO 4. Aprobación del acta de la sesión 40-2015.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 40-2015, celebrada el 27 de agosto de 2015.

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve:

#### **ACUERDO 04-42-2015**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 40-2015, celebrada el 27 de agosto 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

### ARTÍCULO 5. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

a) En cuanto a la comparecencia ante la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

El señor *Dennis Meléndez Howell* informa aspectos sobre la comparecencia ante la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, para tratar el tema de la reforma al artículo 31 de la Ley de 7593, propuesta por el diputado Humberto Vargas. Agrega, que les manifestó a los señores diputados que, la administración de la ARESEP está de acuerdo en la citada reforma, ya que le daría potestades a esta Institución para verificar que las condiciones financieras sean razonables y congruentes con las condiciones del mercado. Lo acompañaron los señores Juan Manuel Espinoza Quesada y Robert Thomas Harvey, así como la señora Karla Montero Víquez.

La directora *Garrido Quesada* sugiere que la ARESEP vaya trabajando desde ahora en diseñar un procedimiento o protocolo pertinente sobre cómo se procederá para la verificación de que las condiciones financieras sean razonables.

# b) En cuanto al Informe DFOE-EC-0594 de Contraloría General de la República.

El señor *Dennis Meléndez Howell* se refiere al oficio DFOE-EC-0594 adjunto al cual la Contraloría General de la República, remite el Informe N°. DFOE-EC-IF-23-2015 titulado "Auditoría de carácter especial sobre la ejecución de proyectos y actividades realizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos". Señala que básicamente solicitan información para acreditar el cumplimiento de las disposiciones en los plazos y términos fijados. En razón de lo anterior, le ha solicitado a los señores Ricardo Matarrita Venegas y Rodolfo González Blanco, referirse al asunto en cuestión.

El señor *Ricardo Matarrita Venegas* indica que se debe tener en cuenta que el periodo evaluado es 2012-2014. Existen aspectos ya corregidos que todavía la Contraloría General de la República continúa señalando. Asimismo, solicitan que se incorporen distintos aspectos al Plan Estratégico actual.

Comenta que antes del 2013, se presentaban las siguientes condiciones:

- Falta de cronogramas y débil gestión de adquisiciones
- Ausencia de formatos estandarizados y criterios de evaluación
- Inexistencia de herramientas tecnológicas
- Baja ejecución física y financiera de proyectos
- Ausencia de una cultura de proyectos a nivel institucional
- Planificación y presupuesto separados

# Para el 2013-2014, la Institución implementó distintas acciones:

- Planificación y presupuesto integrados (RIOF)
- Lineamientos para la formulación de proyectos
- Definición exante de criterios específicos de evaluación
- Introducción de metodología de administración de proyectos (PMI)
- Representantes por áreas
- Capacitación en conceptos de proyectos para desarrollar cultura
- Implementación de sistema informático para administración de proyectos
- Aplicación de criterios de riesgos de no ejecución de proyectos
- Desarrollo de formatos estandarizados
- Adopción de metodología de administración de proyectos (PMI)
- Elaboración de GPS 2014, 2015, 2016

• Calendario de planificación y presupuesto anual

En el año 2015, se inicia con la parte de elaboración de indicadores de gestión, se incorporan los riesgos, todos los documentos de la formulación tienen los riesgos asociados. Se analizan las brechas y se incrementan los requisitos en la documentación y trazabilidad. Anteriormente, los cambios que se hacían al POI no los conocía la Junta Directiva, o cualquier cambio que había de movimientos tantos de partidas o de alcance, no se tenía documentado, eso también se incorporó.

La Contraloría General de la República solicita que se incorpore al PEI todo lo concerniente a la medición, el PEI vigente no lo tiene, también hacer un Plan Táctico que tampoco existía y lo relativo a los indicadores de impacto, gestión y resultados, que esa es la parte que se ve en el 2016.

Precisamente, dentro del 2016, se tiene previsto:

- Costeo de proyectos
- Elaboración del PEI 2017-2021
- Metodología para la Evaluación y seguimientos del PEI
- Elaboración de Plan Táctico 2017-2021
- Desarrollo de indicadores de impacto, resultados y gestión
- Rendición de cuentas

Indica que las recomendaciones puntuales son:

- 1) Alinear el PEI o evidenciar la alineación entre el PEI y el POI. Este año se hizo desde febrero, porque en los lineamientos para cánones, era que estuviera relacionado con el Plan Estratégico y se cerraran las brechas del PEI.
- 2) Que la documentación se pase al sistema automatizado, en lugar de estar en papel.
- 3) Hacer el Plan Táctico.

Cabe señalar que, respecto a la ejecución, fue un tema que se apeló, porque la ejecución es una tarea combinada, es decir, hay aspectos que le corresponde a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y otros a las distintas áreas.

Por otra parte, el señor *Rodolfo González Blanco* se refiere al resumen de observaciones del informe de la Contraloría General de la República, relacionadas con la Dirección General de Operaciones. Explica los antecedentes del caso, la licitación del Sistema Administrativo Financiero (SAF), contratación y ejecución de este proyecto.

Asimismo, explica las acciones implementadas en respuesta a la Contraloría General de la República, entre ellas al oficio 397-DGO-2015 y oposición a los argumentos esgrimidos por el órgano contralor y atención de las diferentes disposiciones contenidas en el informe de la CGR.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y la Dirección General de Operaciones, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter firme:

### ACUERDO 05-42-2015

- 1-. Dar por recibido el oficio Informe N°. DFOE-EC-0594 de la Contraloría General de la República en torno al Informe de auditoría de carácter especial sobre la ejecución de proyectos y actividades realizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- 2-. Dar por conocidas las presentaciones de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y la Dirección General de Operaciones, respecto del Informe N°. DFOE-EC-0594 de la Contraloría General de la República.
- 3-. Comunicar a la Contraloría General de la República este acuerdo.

#### ACUERDO FIRME.

# ARTÍCULO 6. Lineamientos para la formulación del POI y Presupuesto 2016.

La Junta Directiva conoce una propuesta de acuerdo elaborada por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, en torno a los lineamientos para la formulación del Plan Operativo Institucional y Presupuesto 2016.

El señor *Ricardo Matarrita Venegas* explica los principales extremos de la propuesta en comentario, dentro de los cuales aclara que mediante acuerdo 06-07-2015 del 19 de febrero de 2015, se aprobaron los lineamientos del POI y Cánones 2016. En esta oportunidad, corresponde aprobar lo relativo al POI y Presupuesto 2016.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por Dirección General de Estrategia y Evaluación, así como en las observaciones realizadas por los miembros de esta Junta Directiva, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) establece en su artículo 1 que la Aresep «[...] tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen [...]». El artículo 53 de esta ley establece entre los deberes y atribuciones de la Junta Directiva el «Aprobar el estudio de cánones y el presupuesto de la Autoridad Reguladora, así como sus modificaciones». Por su parte, el artículo 57 señala entre las atribuciones del Regulador General y del Regulador General Adjunto, el «Proponer a la Junta Directiva la aprobación o improbación de los planes de trabajo y presupuestos».
- 2. Que la Aresep debe dar cumplimiento a las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos, emitido mediante resolución R-DC-024-2012 del Despacho del Contralor General de la República de las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, publicada en el Alcance Digital N.39 a la Gaceta N. 64 del 29 de marzo del 2012 y sus reformas.
- 3. Que el Reglamento Interno de Organización de Funciones (RIOF) establece en su artículo 12, inciso 3 que a la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) le corresponde: *«Dirigir*

- y coordinar la planificación estratégica y operativa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva».
- **4.** Que el RIOF establece en su artículo 12, inciso 8, que a la DGEE le corresponde: «Preparar, cada año, en coordinación con las distintas dependencias, el anteproyecto de cánones y presupuesto de la Aresep».
- **5.** Que la Aresep focaliza su función reguladora bajo tres grandes actividades: *Energía: de servicios de electricidad y de combustibles o hidrocarburos; Aguas: acueductos y alcantarillado, hidrantes, avenamiento y riego; y Transporte: transporte de personas, regulación portuaria, carga por ferrocarril, peajes y servicio postal.*
- **6.** Que conforme se establece el artículo 4 de la Ley 7593, la razón de ser de la ARESEP se fundamenta en los siguientes objetivos:
  - Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.
  - Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.
  - Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso b), de la ley 7593.
  - Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad.
  - Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.
  - Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.
- 7. Que mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 03-14-2015 se aprobó para envío a la Contraloría General de la República, el Plan Operativo Institucional 2016.
- **8.** Que mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 04-14-2015 se aprobó para envío a la Contraloría General de la República, el Proyecto cánones 2016.
- 9. Que los lineamientos presentados para aprobación de esta Junta Directiva son concordantes con los lineamientos aprobados para instruir la elaboración del Proyecto Cánones, según acuerdo No. 06-07-2015, del acta de la sesión 07-2015 del 19 de febrero de 2015.
- **10.** Que mediante oficio DFOE-EC-0544 la Contraloría General de la República aprobó el Proyecto cánones, correspondiente al año 2016.
- 11. Que a más tardar el 30 de setiembre 2015, la Aresep deberá enviar a la Contraloría el Proyecto Presupuesto de acuerdo con la normativa establecida para tal fin.

# POR TANTO LA JUNTA DIRECTIVA DE LA

# AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

#### ACUERDO 06-42-2015

Aprobar los lineamientos para la formulación del Plan Operativo Institucional y Proyecto de Presupuesto 2016, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- **1.** Para la modificación del Plan Operativo Institucional deberán considerarse como fundamento de lo propuesto los siguientes lineamientos estratégicos:
  - Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 «Alberto Cañas Escalante».
  - Plan Estratégico Institucional 2012-2016.
  - Política de calidad de servicios, aprobada en Sesión Extraordinaria N.º 54-2013 del 15 de julio de 2013, mediante el acuerdo 03-54-2013.
  - Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en La Gaceta N° 247 del 21 de diciembre de 2012 y modificado mediante acuerdo 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014 del 21 de agosto de 2014, modificación publicada en La Gaceta N° 164 del 27 de agosto de 2014.
  - Normas de control interno para el Sector Público, aprobado mediante resolución del Despacho del Contralor General de la República N° R-CO-9-2009 y publicado en La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 2009.
- **2.** Que cada proyecto o programa que las dependencias propongan desarrollar deberá tener como fundamento al menos uno de los siguientes criterios:
  - Dar cumplimiento a la Ley 7593 o su reglamento, o cualquier otra Ley que le haya otorgado responsabilidad de cumplimiento de funciones de la ARESEP.
  - Responder al marco estratégico y lineamientos estratégicos emitidos por la Junta Directiva y el Regulador General.
  - Dar atención a requerimientos de la Contraloría General de la República y la Auditoría Interna.

En caso de que no corresponda a ninguno de los anteriores justificar las razones que motivan la solicitud.

- **3.** Para cada proyecto o programa a incluir como propuesta en el POI 2016, se deberá:
  - Identificar la afectación de los grupos participantes de la regulación (usuarios y empresas prestatarias o proveedoras de servicios), o la Administración General de la Aresep, así como la identificación de los beneficios directos e indirectos asociados.
  - Identificar los costos asociados a la ejecución de los mismos, tomando en consideración; requerimientos de recursos humanos, recursos tecnológicos, recursos financieros y tiempos asociados con los procesos de contratación administrativa y ejecución real del proyecto.
  - Se deberá tener claramente identificado el valor diferencial que agrega con respecto a la situación actual.

- Documentar cada propuesta en el formato que la Dirección General de Estrategia y Evaluación le indique.
- **4.** La solicitud de requerimiento de presupuesto 2016 deberá considerar los siguientes lineamientos presupuestarios:
  - Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos, emitidas mediante resolución R-DC-024-2012 del Despacho del Contralor General de la República de las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, publicada en el Alcance Digital N.39 a la Gaceta N. 64 del 29 de marzo del 2012 y sus reformas.
  - Los lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República relacionados con la Administración del Superávit Institucional, que establecen la devolución de los excedentes a través de proyectos de desarrollo o rebaja de cánones.
  - La estructura programática se regirá según lo establecido en el RIOF, la cual establece dos programas; Administración y Regulación. El primero, se subdivide en tres; Administración superior, Administración General y Regulación Indirecta y el Programa 2 que está directamente relacionado con los subprogramas de regulación de Energía, Agua y Transporte.
  - La estimación del monto a presupuestar para incluir en el Proyecto de Presupuesto ordinario 2016, deberá tomar como límite máximo los montos aprobados como parte del Proyecto cánones 2016 por parte de la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-EC-0544. El monto aprobado deberá ser considerado como el límite de ingresos que por concepto del canon de regulación debe ser incorporado en el presupuesto institucional que se ha de presentar a aprobación de la Contraloría General de la República conforme a lo señalado en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 7428.

# ARTÍCULO 7. Recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor. Expediente OT-143-2014.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Dennis Meléndez Howell, en razón de ser parte involucrada en este y el siguiente tema. En ausencia del Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que a partir de este artículo asume la presidencia de la Junta Directiva.

La Junta Directiva conoce el oficio 817-DGAJR-2015 del 21 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor.

La señora *Carol Solano Durán* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 817-DGAJR-2015, la señora *Grettel López Castro*, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

#### ACUERDO 07-42-2015

- 1. Rechazar por el fondo la recusación formulada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de órgano decisor.
- 2. Trasladar el expediente al Despacho del Regulador General, para que resuelva las recusaciones interpuestas contra el órgano director del procedimiento, y continuar con el procedimiento.
- 3. Notificar a las partes, la presente resolución.
- **4.** Comunicar al Regulador General, la presente resolución.
- **5.** Díctese la siguiente resolución:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 6 de mayo de 2014, mediante el oficio 2201-317-2014 (DJ), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), formuló ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), conflicto de competencia territorial con la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en el cantón de Santo Domingo de Heredia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares contra la ESPH. (Folios 2 al 15)
- **II.** Que el 5 de marzo de 2015, la CNFL, presentó ante la Aresep, una adición a su denuncia y formuló nuevas pretensiones. (Folios 19 a 40)
- III. Que el 20 de marzo de 2015, mediante la resolución RRG-163-2015, el Regulador General, dispuso entre otras cosas: "I. Ordenar a la ESPH S.A. que se abstenga de prestar el servicio de suministro de energía a nuevos usuarios en el cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia, hasta tanto no se resuelva por el fondo este expediente o se levante esta medida cautelar. (...) VII. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario para resolver el conflicto de competencia territorial para la prestación del servicio de energía eléctrica entre la CNFL y la ESPH, en el cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia (...)". (Folios 101 al 116)

- **IV.** Que el 30 de marzo de 2015, la ESPH interpuso recusación contra el Regulador General en su condición de órgano decisor. (Folios 56 al 74)
- V. Que el 30 de marzo de 2015, la ESPH, por medio de su apoderado general Edgar Allan Benavides Vílchez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-163-2015. (Folios 75 al 100)
- VI. Que el 16 de marzo de 2015, mediante la resolución RJD-062-2015 la Junta Directiva resolvió, entre otras cosas: "I. Rechazar por el fondo la recusación formulada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) contra el órgano decisor (Regulador General) (...)". (Folios 137 al 156)
- VII. Que el 1 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-297-2015, el Regulador General, entre otras cosas, resolvió: "I. Rechazar por inadmisible el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por la ESPH contra la resolución RRG-163-2015, por falta de representación". (Folios 186 al 194)
- VIII. Que el 2 de junio de 2015, la ESPH, por medio de su apoderado generalísimo Yamil de la O Gómez, convalidó todo lo actuado antes por el señor Benavides Vílchez y además expresó agravios, aclaración y adición de la resolución RRG-297-2015 y gestión de nulidad contra la resolución RRG-297-2015. (Folios 175 al 185)
  - **IX.** Que el 4 de junio de 2015, la CNFL se apersonó ante la Junta Directiva y solicitó se confirme lo resuelto mediante la resolución RRG-163-2015. (Folios 195 al 197)
  - X. Que el 10 de julio de 2015, la ESPH S.A. presentó recusación contra el órgano director titular, el Regulador General y la Junta Directiva. (Folios 262 al 650)
  - **XI.** Que el 13 de julio de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, sin embargo la misma fue suspendida, en virtud de la presentación de una recusación contra el órgano director suplente. (Folios 651 al 672)
- **XII.** Que el 17 de julio de 2015, mediante el oficio 648-RG-2015, el Regulador General rindió informe sobre la recusación interpuesta en su contra. (Folios 720 al 725)
- XIII. Que el 17 de julio de 2015, mediante el oficio 548-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió para análisis el informe sobre la recusación interpuesta, contra el Regulador General. (Folio 726)
- **XIV.** Que el 20 de julio de 2015, mediante el oficio 560-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva solicitó criterio sobre la recusación interpuesta contra la Junta Directiva. (727)
- **XV.** Que el 23 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-134-2015, la Junta Directiva resolvió remitir a la Presidencia de la República, para su resolución, la recusación interpuesta en contra de cuatro de sus miembros. (Folios 748 al 762)

- **XVI.** Que el 5 de agosto de 2015, mediante la resolución DP-R-016-2015, la Presidencia de la República, desestimó la recusación interpuesta contra la Junta Directiva. (Folios 763 al 776)
- **XVII.** Que el 6 de agosto de 2015, mediante el oficio 616-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva traslado para análisis las resoluciones DP-R-016-2015 y DP-R-017-2015 ambas de la Presidencia de la República. (Folio 843)
- **XVIII.** Que el 21 de agosto de 2015, mediante el oficio 817-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio legal sobre la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) contra el Regulador General en su condición de órgano decisor. (Correrá agregado a los autos)

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que la recusación interpuesta contra el Regulador General en su condición de órgano decisor fue analizada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

"(...)

#### II. ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA

La solicitud de recusación, interpuesta por la ESPH se sustentó en que, a su criterio, el Regulador General tiene un interés directo en el resultado de este expediente administrativo.

Concretamente se indicó, lo siguiente:

- 1. Que el Regulador General es funcionario de la Aresep, y que ostenta la representación legal de la misma, además de trabajar en calidad de asalariado bajo las órdenes de la Junta Directiva y con clara identidad de intereses con la Aresep.
- 2. Que el Regulador General dictó la resolución RRG-071-2012, del 16 de mayo de 2013, en el expediente OT-038-2013, la cual fue recurrida por la ESPH y posteriormente revocada, en forma parcial, por la Junta Directiva. Esta resolución se encuentra cuestionada judicialmente para alegar su nulidad.
- 3. Que mediante el expediente número 14-010265-1027-CA, la ESPH planteó demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo en contra de la Aresep y la CNFL, solicitando la nulidad del expediente OT-038-2013, concretamente de las resoluciones RRG-071-2013, RJD-135-2013 y RJD-009-2014, daños y perjuicios, responsabilidad solidaria del Regulador General y la Junta Directiva, entre otras. Concretamente, indican que el Regulador General tiene interés directo, por cuanto, de acogerse la demanda, debe responder de forma personal y solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a la ESPH.

#### III. SOBRE LA RECUSACIÓN

En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.

El Dr. Guillermo Cabanellas de La Torre define ese término como la "Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas". (CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 275).

En igual sentido, el autor Alvarado Velloso, lo define como: "(...) el medio que acuerdan las leyes procesales para atacar la incompetencia subjetiva del juez, aduciendo la existencia de alguna causal que, de existir, hace inválida la actividad jurisdiccional por presentarlo al juez en situación de parcialidad, parcialidad o dependencia de las partes." (ALVARADO VELLOSO Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera parte, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 1989, p.171)

De lo anterior se colige que, la recusación es una facultad o derecho, que las leyes procesales confieren a las partes con el fin de obtener la separación de un juez en el conocimiento de un determinado asunto, al presentarse algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada. Es claro que, el objeto de dicho instituto procesal es garantizar la imparcialidad del juez, que resulta uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa.

En relación con el tema, la Sala Constitucional en el Voto  $N^{\circ}$  052-96 de 3 de enero de 1996, ha señalado que:

"II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACION. Impugna el accionante la omisión del legislador al no establecer como causal de recusación o excusa la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban separarse del conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Civil, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación. Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)". (Lo resaltado en negrita no es del original).

Y en el Voto № 2838-98 de 29 de abril de 1998, la Sala Constitucional consideró que:

"...La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la Constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso".

Es claro, entonces, que el objeto de la recusación es evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial, es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.

Tal y como se indica líneas arriba, la recusación es un instituto típico del derecho procesal judicial. No obstante, en atención a su finalidad, que es lograr la imparcialidad de los órganos que deben resolver un asunto concreto, ha sido trasladado a toda clase de procedimiento, incluyendo la gestión administrativa. En ese sentido, puede afirmarse válidamente que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública, que se deriva de lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional. Lo reconoce la Sala Constitucional, al señalar que:

"(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado". (Voto Nº 3932-95, de 8 de junio de 1995).

Se desprende de lo anterior, que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituyen la base fundamental en la que se asienta la legislación sobre incompatibilidades.

#### IV. ANÁLISIS NORMATIVO

La Ley 6227 dispone, sobre la abstención y la recusación, en el artículo 230 lo siguiente:

- "1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
- 2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento [...]".

En este sentido, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial remite al Código Procesal Civil, respecto a la lista de causas por las cuales corresponde a los juzgadores o administradores de justicia, recusarse de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Reza en lo conducente, los artículos 49 y 53 de dicho cuerpo procesal, lo siguiente:

#### Artículo 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) En asuntos en que tenga interés directo.
- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

- 3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.
- 4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.
- 5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.
- 6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.
- 7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

#### Artículo 53.- Causas.

Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

- 1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.
- 2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.
- 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.
- 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.
- 5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.
- 6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.
- 7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.
- 8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.
- 9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.
- 10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere

ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

- 11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.
- 12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario.

#### V. SOBRE EL CASO CONCRETO

Como se puede observar a través de la normativa legal supra descrita, dentro del régimen de incompatibilidades de la función pública costarricense, encontramos el deber de imparcialidad que tiene directa conexión, con la finalidad institucional de las Administraciones Públicas de prestar servicio a los intereses generales con objetividad; lo que implica, en primer término, la neutralidad o independencia política o bien, eficacia indiferente de la actuación administrativa, como también se le denomina. Según la cual, todo servidor público está obligado a ejercer sus funciones observando la más estricta neutralidad ideológica, sin acepción de personas o grupos, es decir, sin favoritismos ni discriminaciones.

Pero aquella imparcialidad no se agota en el deber de neutralidad política aludido, sino que además se manifiesta en las relaciones del funcionario, en el desempeño del cargo, con la sociedad; lo cual supone que, como derivación del principio de igualdad jurídica y no discriminación de los administrados (artículos 4, 8 y 10 de la Ley 6227 y 33 de la Constitución Política), todo servidor público debe abstenerse de toda actuación que suponga favorecer ilegítima o ilegalmente a sí mismo o a terceras personas, organizaciones sociales o grupos privados.

Ahora bien, a sabiendas de que la Administración reúne, en la casi generalidad de los procedimientos administrativos, la doble condición de juez y parte, la Ley 6227 separa formalmente las funciones de instrucción y resolución del mismo, posibilitando la delegación de la instrucción en un órgano director, que en todo caso representa a la Administración, y cuya designación se rodea de especiales garantías, todo en aras de reforzar aquella neutralidad. Y desde esa perspectiva, la citada ley garantiza además aquella imparcialidad exigible a los agentes públicos que actúan en su nombre, a través de las figuras de la abstención o excusación y de la recusación. Es de hacer notar, que en este asunto, la instrucción del procedimiento fue delegado en un órgano director, por esto, las competencias propias de obtención, admisión y rechazo de las pruebas estarían, en principio, asignadas a un funcionario distinto al Regulador General.

Conforme a la orientación de los principios que rigen la materia, se impone la obligación de abstención o excusa y la posibilidad de recusación del funcionario que, en el curso del procedimiento administrativo y al decidirlo, tenga interés personal con el asunto que haya de conocer o bien, una relación de parentesco, de amistad íntima o enemistad manifiesta e incluso de servicio o subordinación, con alguno de los interesados

o que haya intervenido con anterioridad en el mismo asunto como perito o testigo, o si como funcionarios – auxiliares o asesores- hubieren manifestado previamente opinión, de manera que pudieran prejuzgar sobre la resolución del asunto (imparcialidad objetiva), ya sea porque puedan comprometer la imparcialidad o independencia funcional, o bien porque puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes e incluso perjudicar los intereses generales. Todo en aras de asegurar que la Administración tome sus decisiones únicamente, conforme al ordenamiento jurídico y con la finalidad de interés general que lo motiva; esto es: "(...) la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho" (Resolución Nº 7531-97 del 12 de noviembre de 1997, Sala Constitucional).

De conformidad con la Ley 6227, los criterios de abstención son los mismos que se utilizan para la recusación y estos, ya están delimitados por ley en una lista taxativa de posibilidades.

En el informe elaborado por el Regulador General con ocasión de la recusación que pesa en su contra (oficio 648-RG-2015), éste indicó lo siguiente:

"(...)

De los artículos citados [artículos 49 y 53 del Código Procesal Civil], el suscrito tendría que concluir que no me alcanzan ninguna de las causales ahí establecidas.

Debo indicar que no tengo un interés directo en este asunto, como lo indica la ESPH, sino que lo resuelto obedece a mi obligación legal, de cumplir con mis competencias, entre ellas las de decidir este tipo de conflictos entre los prestadores (en sus etapas preparatoria, cautelar y final), de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En el caso particular, en el expediente OT-038-2013, se tomaron una serie de decisiones con el propósito de atender el conflicto de competencias entre la ESPH y la CNFL en el cantón de Belén de Heredia, no porque se tenga un interés directo sino porque me asiste la obligación legal de resolver. Ello conforme el artículo 10 de la Ley 7593.

Lo decidido en el expediente OT-038-2013, es revisable tanto por mi persona como por la Junta Directiva en segunda instancia, a través de la vía recursiva. Al respecto debe indicarse, que la ESPH interpuso en dicho expediente recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución final del mismo, sea la RRG-071-2013 del 16 de mayo de 2013.

En virtud de la interposición de la presente recusación, queda suspendida cualquier decisión de este Despacho que se requiera en el expediente OT-143-2014, hasta tanto se resuelva sobre la recusación realizada hacia mi persona.

Efectivamente, el asunto está en vía judicial, sin embargo no existe, hasta el momento una medida cautelar o resolución final que suspenda o anule lo actuado, por la Autoridad Reguladora.

De los argumentos esbozados por la ESPH, se tiene que estos se orientan hacia que el Regulador General, a criterio de la ESPH, tiene un interés directo en el asunto lo que compromete su imparcialidad y objetividad como órgano decisor.

En su primer argumento, indica la ESPH que el Regulador General es funcionario de la Aresep, ostentando la representación legal de la misma, además de trabajar en calidad de asalariado bajo las órdenes de la Junta Directiva y con clara identidad de intereses con la Aresep.

Respecto a este argumento, debe indicarse que la jerarquía es una relación de organización dirigida a mantener la unidad de acción y dirección del órgano. Como relación, la jerarquía no puede ser vista en abstracto. De acuerdo con la Ley 6227, para que exista relación jerárquica se requiere, que el superior y el inferior desempeñen funciones de la misma naturaleza y que la competencia del superior, abarque la del inferior, por razón del territorio y de la materia (artículo 101 Ley 6227). Al efecto, la doctrina señala:

"...la relación de jerarquía opera en dos supuestos básicos: primero, cuando una competencia se encuentra simultáneamente atribuida a dos órganos de distinto nivel (p. ej. Cuando la potestad de conceder una determinada subvención se ostenta tanto por el Ministro como por un Director General, el primero puede ordenar al segundo que la otorgue o la deniegue). Y segundo, en todas las tareas administrativas, para el ejercicio de una determinada competencia o función, respecto de todos los órganos y funcionarios de nivel inferior al titular de aquélla (p. Ej., si el Ministro quiere elevar un proyecto de Decreto al Gobierno, puede ordenar la confección material del borrador..., porque a los efectos del ejercicio de dicha competencia, todos los órganos y personas del Ministerio desempeñan un papel de apoyo, estándole jerárquicamente subordinados...." (J. A., SANTAMARIA PASTOR: Apuntes de Derecho Administrativo, I, 1987, pp. 637-638).

En los entes autónomos, el órgano supremo es la Junta Directiva, superior jerárquico colectivo, al cual se subordinan todos los demás órganos. Lo que no significa, que ese jerarca puede ejercer las potestades normalmente reconocidas a la jerarquía respecto de todos los órganos de la estructura administrativa y del personal del ente. El primer aspecto de la jerarquía, que señala Santamaría Pastor nos permite analizar, por otra parte, la relación entre Junta Directiva y Regulador General.

En la medida en que el Regulador General forma parte de la Junta Directiva como su presidente, contribuye a formar la voluntad de ésta y, por ende, con su participación y voto, a ejercer la competencia que le ha sido confiada a la Junta Directiva en su condición de Órgano Colegiado. Órgano Colegiado que es, por definición, el superior jerárquico del Ente.

Por consiguiente, la relación del Regulador General con la Junta Directiva en su condición de miembro de ésta es la misma que corre entre cualquier otro director y la Junta Directiva. Es una relación de integración, no de jerarquía.

Respecto a la relación jerárquica entre la Junta Directiva y el Regulador General, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-241-99, del 14 de diciembre de 1999, indicó:

- "...el Regulador General es también un órgano de la Autoridad Reguladora. Un órgano "separado" de la Junta Directiva, con funciones propias, definidas por el artículo 57 de la Ley de la ARESEP, a cuyo tenor:
- "Deberes y atribuciones del Regulador General Son deberes y atribuciones del Regulador General:
- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución.
- b) Ejecutar, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora.
- c) Resolver las solicitudes para fijar tarifas y precios, de conformidad con los estudios técnicos.
- d) Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral, agotando la vía administrativa.

- e) Conocer los informes de las investigaciones sobre quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.
- f) Preparar la agenda de las sesiones de la Junta Directiva.
- g) Todo cuanto la ley indique".

El Regulador General es el órgano ejecutivo más importante de la ARESEP, titular de funciones propias particularmente en materia laboral (incisos d) y e), (...). Órgano ejecutivo, le corresponde ejecutar la política y programas de la Autoridad (inciso a) y preparar la agenda de la Junta Directiva (inciso f). (...)

Ahora bien, para que la Junta Directiva de la ARESEP sea el superior jerárquico del Regulador como Regulador, tendría que "desempeñar funciones de la misma naturaleza" y abarcar la competencia del Regulador en razón de la materia. ¿Es éste el caso?

Pues bien, del propio artículo 57 transcrito se deriva que el Regulador tiene competencias específicas y algunas exclusivas, como son el resolver los recursos en materia laboral, agotando vía administrativa y ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución.

En estos ámbitos, la competencia de la Junta no abarca la del Regulador. Puede decirse que en estos ámbitos, el Regulador goza de una competencia exclusiva respecto de la Junta, que no puede intervenir en la materia. Por el contrario, como superior jerárquico de la Entidad, la Junta Directiva abarca la competencia del Regulador General, pudiendo dejar sin efecto lo actuado por éste, cuando conoce de los recursos previstos en los incisos b) y k) del artículo 53 de la Ley de la ARESEP, sea:

# "Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

(....*)*.

- b) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Autoridad Reguladora, con excepción de los asuntos relacionados con materia laboral. (....).
- k) Conocer en alzada de las apelaciones que se presenten por resoluciones del Regulador General o del Auditor Interno".

En estos ámbitos funcionales sí podría considerarse que existe una relación jerárquica entre Junta Directiva y Regulador. Pero ello en el tanto, en que la Junta, como jerarca supremo de la ARESEP, es titular de una potestad para conocer y revisar lo actuado por el Regulador.

Respecto de lo anterior y directamente conectado con el criterio de la Asesoría Legal que motiva esta consulta, procede recordar que la relación de jerarquía otorga al jerarca determinadas potestades: la de mando o poder de ordenación, que comprende dar órdenes o instrucciones sobre el modo de ejercicio de sus funciones por el inferior; de vigilancia; la potestad de revocación, anulación o reforma de lo actuado por el inferior; la potestad de resolver conflictos de competencia o administrativos entre órganos internos, la de delegar funciones o avocar las del inferior y sustituirlo en caso de inercia culpable o subrogarse a él; así como la potestad disciplinaria.

De esas potestades establecidas en el numeral 102 de la Ley General de la Administración Pública, es indiscutible que la Junta Directiva ostenta respecto del Regulador General las previstas en el inciso d) según lo dispuesto en el numeral 57 de su Ley de Creación. Igualmente en orden a la ejecución de los planes y programas de la entidad, la elaboración de la agenda, puede estimarse que la Junta ejerce un poder de mando, de vigilancia".

En relación con lo expuesto, podría decirse que la relación entre el Regulador General como jerarca ejecutivo de la Aresep y la Junta Directiva de ese Ente, es similar a la que corre entre el Presidente Ejecutivo del resto de instituciones autónomas y las Juntas Directivas de estos entes. En la mayoría de los casos, el Presidente Ejecutivo pertenece a la Junta Directiva y como tal es un directivo más. La Junta es el jerarca supremo del Ente, pero el Presidente Ejecutivo tiene una esfera de competencia propia. Así las cosas, no lleva razón el recurrente en este argumento.

Como segundo argumento, indica la ESPH que el Regulador General dictó la resolución RRG-071-2013, posteriormente revocada en forma parcial, dentro del expediente OT-038-2013.

Al respecto, el "Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)" indica claramente que es deber del Regulador General, dictar la resolución final y resolver los recursos de su competencia, que se interpongan en virtud de un conflicto de competencias, como el tramitado en el expediente OT-038-2013. En ese sentido, se transcribe lo indicado en el artículo 9 del Reglamento supra indicado:

"Artículo 9. Regulador General. Tiene las siguientes funciones:

 $(\dots)$ 

17. Ordenar la apertura de quejas, denuncias y controversias; También deberá dictar los actos preparatorios y medidas cautelares que fueren aplicables y dictar la resolución final. Además deberá conocer de los recursos de su competencia. (...)"

De forma tal que, el dictado de las resoluciones RRG-071-2013 y RRG-292-2013, dentro del expediente OT-038-2013, se dio en uso de las competencias dadas por ley, no por interés del Regulador General en el asunto. Además, dichas resoluciones fueron producto de un procedimiento diferente, al que se tramita en el expediente OT-143-2014, que nos ocupa. Si bien es cierto, es también un conflicto de competencias entre la ESPH y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, debe indicarse que no tienen relación en cuanto a denuncia, territorio en conflicto, elenco probatorio, y demás elementos que conforman el proceso.

Por último, se argumenta por parte de la ESPH, que el Regulador General tiene un interés directo, por cuanto, de acogerse la demanda, deberá responder de forma personal y solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a la ESPH.

No obstante lo anterior, del análisis de la demandada incoada por la ESPH contra la Aresep y la CNFL, tramitada en el expediente judicial 14-010265-1027-CA ante el Tribunal Contencioso Administrativo, se desprende que el demandado es la Institución y no el Regulador General a título personal, como lo pretende hacer ver la ESPH, por lo que no cabrían las causales de la recusación, en razón de este argumento.

### VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.
- 2. El objeto de la recusación, es evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.
- 3. Los criterios de abstención son los mismos que se utilizan para la recusación y estos ya están delimitados por ley en una lista taxativa de posibilidades.
- 4. Sobre los argumentos que utiliza la ESPH para interponer la recusación, se tiene que ninguno de ellos, hasta este momento, evidencia una falta al deber de imparcialidad por parte del Regulador General.

*(...)* "

- II. Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo la recusación formulada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de órgano decisor, trasladar el expediente al Despacho del Regulador General, para que resuelva las recusaciones interpuestas contra el órgano director del procedimiento, y continuar con el procedimiento, notificar a las partes, la presente resolución y comunicar al Regulador General la presente resolución, tal y como se dispone:
- III. Que en la sesión 42-2015, celebrada el 3 de setiembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 817-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

### LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### **RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo la recusación formulada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de órgano decisor.
- **II.** Trasladar el expediente al Despacho del Regulador General, para que resuelva las recusaciones interpuestas contra el órgano director del procedimiento, y continuar con el procedimiento.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Comunicar al Regulador General, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

# ARTÍCULO 8. Recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor. Expediente OT-076-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 818-DGAJR-2015 del 21 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de Órgano Decisor.

La señora *Carol Solano Durán* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 818-DGAJR-2015, la señora *Grettel López Castro*, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

### **ACUERDO 08-42-2015**

- 1. Rechazar por el fondo la recusación formulada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de órgano decisor.
- **2.** Trasladar el expediente al Despacho del Regulador General, para que resuelva las recusaciones interpuestas contra el órgano director del procedimiento, y continuar con el procedimiento.
- 3. Notificar a las partes la presente resolución.
- 4. Comunicar al Regulador General la presente resolución.
- **5.** Díctese la siguiente resolución:

### **RESULTANDO:**

- **I.** Que el 30 de enero de 2015, mediante la resolución RRG-040-2015, el Regulador General, dispuso entre otras cosas, lo siguiente (folios 263 al 281):
- "(…)
- I. Acumular al expediente OT-76-2012, los expedientes OT-300-2013, y OT-268-2014.
- II. (...)
- III. Ordenar a la ESPH S.A. que se abstenga de prestar el servicio de suministro de energía eléctrica a nuevos usuarios en el cantón de Flores de la provincia de Heredia hasta tanto no se resuelva por el fondo este expediente o se levante esta medida cautelar.
- *IV.* (...)

- V. (...)
- VI. (...)
- VII. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario para resolver el conflicto de competencia territorial para la prestación del servicio de energía eléctrica entre la CNFL y la ESPH, en el cantón de Flores de la provincia de Heredia.
- VIII. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento (...)"
- **II.** Que el 11 de febrero de 2015, la ESPH interpuso recurso de revocatoria, apelación y nulidad concomitante contra la resolución RRG-040-2015. (Folios 694 al 724)
- III. Que el 13 de febrero de 2015, la ESPH interpuso una recusación contra el Regulador General, en razón de su participación como órgano decisor de los expedientes acumulados (OT-76-2012, OT-300-2013 y OT-268-2014). (Folios 725 al 742)
- IV. Que el 19 de febrero de 2015, mediante la resolución RJD-015-2015, la Junta Directiva, entre otras cosas, resolvió: "I. Rechazar por el fondo la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) contra el órgano decisor (Regulador General)." (Folios 782 al 799)
- V. Que el 27 de mayo de 2015, mediante la resolución RRG-286-2015, el Regulador General, entre otras cosas, resolvió: "I. Declarar inadmisible por la forma, el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa de Servicios de Heredia contra la resolución RRG-040-2015 (...)". (Folios 815 al 823)
- VI. Que el 19 de junio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-113-2015, el órgano director del procedimiento dio inicio al procedimiento y programó comparecencia oral y privada. (Folios 889 al 905)
- **VII.** Que el 9 de julio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-127-2015, el órgano director reprogramó la comparecencia para el 19 de agosto de 2015. (Folios 1324 al 1329)
- **VIII.** Que el 10 de julio de 2015, la ESPH presentó recusación contra el órgano director, el órgano decisor y la Junta Directiva. (Folios 913 al 1305)
- **IX.** Que el 10 de julio de 2015, mediante el oficio 2349-DGAU-2015, el órgano director rindió informe al órgano decisor, sobre la recusación interpuesta en su contra. (Folios 1334 al 1369)
- **X.** Que el 21 de julio de 2015, mediante el oficio 2440-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario remitió al Regulador General recusación interpuesta en su contra por la ESPH. (Folios 1370 al 1395)
- **XI.** Que el 30 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-135-2015, la Junta Directiva resolvió remitir a la Presidencia de la República para su resolución la recusación interpuesta contra cuatro de sus miembros. (Folios 1419 al 1434)

- XII. Que el 5 de agosto de 2015, mediante la resolución DP-R-017-2015, la Presidencia de la República desestimó la recusación interpuesta contra la Junta Directiva. (Correrá agregado a los autos)
- XIII. Que el 6 de agosto de 2015, mediante el oficio 616-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva traslado para análisis las resoluciones DP-R-016-2015 y DP-R-017-2015 ambas de la Presidencia de la República. (Folio 1449).
- XIV. Que el 17 de agosto de 2015, mediante el oficio 725-RG-2015 el Regulador General rindió informe sobre la recusación interpuesta en su contra. (Correrá agregado a los autos)
- XV. Que el 19 de agosto de 2015, mediante el oficio 642-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el informe del Regulador General sobre la recusación interpuesta en su contra. (Correrá agregado a los autos)
- XVI. Que el 21 de agosto de 2015, mediante el oficio 818-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio legal sobre la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) contra el Regulador General en su condición de órgano decisor. (Correrá agregado a los autos)

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que la recusación interpuesta contra el Regulador General en su condición de órgano decisor fue analizada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

"(...)

#### II. ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA

La solicitud de recusación, interpuesta por la ESPH se sustentó en que, a su criterio, el Regulador General tiene un interés directo en el resultado de este expediente administrativo.

Concretamente se indicó, lo siguiente:

- 1. Que el Regulador General es funcionario de la Aresep, y que ostenta la representación legal de la misma, además de trabajar en calidad de asalariado bajo las órdenes de la Junta Directiva y con clara identidad de intereses con la Aresep.
- 2. Que el Regulador General dictó la resolución RRG-071-2012, del 16 de mayo de 2013, en el expediente OT-038-2013, la cual fue recurrida por la ESPH y posteriormente revocada en forma parcial, por la Junta Directiva. Esta resolución se encuentra cuestionada judicialmente para alegar su nulidad.
- 3. Que mediante el expediente número 14-010265-1027-CA, la ESPH planteó demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo en contra de la Aresep y la CNFL, solicitando la nulidad

del expediente OT-038-2013, concretamente de las resoluciones RRG-071-2013, RJD-135-2013 y RJD-009-2014, daños y perjuicios, responsabilidad solidaria del Regulador General y la Junta Directiva, entre otras. Concretamente, indican que el Regulador General tiene interés directo, por cuanto, de acogerse la demanda, debe responder de forma personal y solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a la ESPH.

# III. SOBRE LA RECUSACIÓN

En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.

El Dr. Guillermo Cabanellas de La Torre define ese término como la "Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas". (CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 275).

En igual sentido, el autor Alvarado Velloso, lo define como: "(...) el medio que acuerdan las leyes procesales para atacar la incompetencia subjetiva del juez, aduciendo la existencia de alguna causal que, de existir, hace inválida la actividad jurisdiccional por presentarlo al juez en situación de parcialidad, parcialidad o dependencia de las partes." (ALVARADO VELLOSO Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera parte, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 1989, p.171)

De lo anterior se colige que, la recusación es una facultad o derecho, que las leyes procesales confieren a las partes con el fin de obtener la separación de un juez en el conocimiento de un determinado asunto, al presentarse algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada. Es claro que, el objeto de dicho instituto procesal es garantizar la imparcialidad del juez, que resulta uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa.

En relación con el tema, la Sala Constitucional en el Voto Nº 052-96 de 3 de enero de 1996, ha señalado que:

"II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACION. Impugna el accionante la omisión del legislador al no establecer como causal de recusación o excusa la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban separarse del conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Civil, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación. Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)". (Lo resaltado en negrita no es del original).

Y en el Voto Nº 2838-98 de 29 de abril de 1998, la Sala Constitucional consideró que:

"...La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la Constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso".

Es claro, entonces, que el objeto de la recusación es evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial, es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.

Tal y como se indica líneas arriba, la recusación es un instituto típico del derecho procesal judicial. No obstante, en atención a su finalidad, que es lograr la imparcialidad de los órganos que deben resolver un asunto concreto, ha sido trasladado a toda clase de procedimiento, incluyendo la gestión administrativa. En ese sentido, puede afirmarse válidamente que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública, que se deriva de lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional. Lo reconoce la Sala Constitucional, al señalar que:

"(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado". (Voto Nº 3932-95, de 8 de junio de 1995).

Se desprende de lo anterior, que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituyen la base fundamental en la que se asienta la legislación sobre incompatibilidades.

## IV ANÁLISIS NORMATIVO

La Ley 6227 dispone, sobre la abstención y la recusación, en el artículo 230 lo siguiente:

- "1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
- 2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento [...]".

En este sentido, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial remite al Código Procesal Civil, respecto a la lista de causas por las cuales corresponde a los juzgadores o administradores de justicia, recusarse de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Reza en lo conducente, los artículos 49 y 53 de dicho cuerpo procesal, lo siguiente:

## Artículo 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) En asuntos en que tenga interés directo.
- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

- 3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.
- 4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.
- 5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.
- 6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.
- 7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

### Artículo 53.- Causas.

Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

- 1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.
- 2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.
- 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.
- 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.
- 5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.
- 6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.

- 7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.
- 8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.
- 9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.
- 10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

- 11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.
- 12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario.

### V SOBRE EL CASO CONCRETO

Como se puede observar a través de la normativa legal supra descrita, dentro del régimen de incompatibilidades de la función pública costarricense, encontramos el deber de imparcialidad que tiene directa conexión, con la finalidad institucional de las Administraciones Públicas de prestar servicio a los intereses generales con objetividad; lo que implica, en primer término, la neutralidad o independencia política o bien, eficacia indiferente de la actuación administrativa, como también se le denomina. Según la cual, todo servidor público está obligado a ejercer sus funciones observando la más estricta neutralidad ideológica, sin acepción de personas o grupos, es decir, sin favoritismos ni discriminaciones.

Pero aquella imparcialidad no se agota en el deber de neutralidad política aludido, sino que además se manifiesta en las relaciones del funcionario, en el desempeño del cargo, con la sociedad; lo cual supone que, como derivación del principio de igualdad jurídica y no discriminación de los administrados (artículos 4, 8 y 10 de la Ley 6227 y 33 de la Constitución Política), todo servidor público debe abstenerse de toda actuación que suponga favorecer ilegítima o ilegalmente a sí mismo o a terceras personas, organizaciones sociales o grupos privados.

Ahora bien, a sabiendas de que la Administración reúne, en la casi generalidad de los procedimientos administrativos, la doble condición de juez y parte, la Ley 6227 separa formalmente las funciones de instrucción y resolución del mismo, posibilitando la delegación de la instrucción en un órgano director,

que en todo caso representa a la Administración, y cuya designación se rodea de especiales garantías, todo en aras de reforzar aquella neutralidad. Y desde esa perspectiva, la citada ley garantiza además aquella imparcialidad exigible a los agentes públicos que actúan en su nombre, a través de las figuras de la abstención o excusación y de la recusación. Es de hacer notar, que en este asunto, la instrucción del procedimiento fue delegado en un órgano director, por esto, las competencias propias de obtención, admisión y rechazo de las pruebas estarían, en principio, asignadas a un funcionario distinto al Regulador General.

Conforme a la orientación de los principios que rigen la materia, se impone la obligación de abstención o excusa y la posibilidad de recusación del funcionario que, en el curso del procedimiento administrativo y al decidirlo, tenga interés personal con el asunto que haya de conocer o bien, una relación de parentesco, de amistad íntima o enemistad manifiesta e incluso de servicio o subordinación, con alguno de los interesados o que haya intervenido con anterioridad en el mismo asunto como perito o testigo, o si como funcionarios —auxiliares o asesores- hubieren manifestado previamente opinión, de manera que pudieran prejuzgar sobre la resolución del asunto (imparcialidad objetiva), ya sea porque puedan comprometer la imparcialidad o independencia funcional, o bien porque puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes e incluso perjudicar los intereses generales. Todo en aras de asegurar que la Administración tome sus decisiones únicamente, conforme al ordenamiento jurídico y con la finalidad de interés general que lo motiva; esto es: "(...) la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho" (Resolución Nº 7531-97 del 12 de noviembre de 1997, Sala Constitucional).

De conformidad con la Ley 6227, los criterios de abstención son los mismos que se utilizan para la recusación y estos, ya están delimitados por ley en una lista taxativa de posibilidades.

En el informe elaborado por el Regulador General con ocasión de la recusación que pesa en su contra (oficio 725-RG-2015), éste indicó lo siguiente:

"(...)

De los artículos citados [artículos 49 y 53 del Código Procesal Civil], el suscrito tendría que concluir que no me alcanzan ninguna de las causales ahí establecidas.

Debo indicar que no tengo un interés directo en este asunto, como lo indica la ESPH, sino que lo resuelto obedece a mi obligación legal, de cumplir con mis competencias, entre ellas las de decidir este tipo de conflictos entre los prestadores (en sus etapas preparatoria, cautelar y final), de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En el caso particular, en el expediente OT-038-2013, se tomaron una serie de decisiones con el propósito de atender el conflicto de competencias entre la ESPH y la CNFL en el cantón de Belén de Heredia, no porque se tenga un interés directo sino porque me asiste la obligación legal de resolver. Ello conforme el artículo 10 de la Ley 7593.

Lo decidido en el expediente OT-038-2013, es revisable tanto por mi persona como por la Junta Directiva en segunda instancia, a través de la vía recursiva. Al respecto debe indicarse, que la

ESPH interpuso en dicho expediente recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución final del mismo, sea la RRG-071-2013 del 16 de mayo de 2013.

En virtud de la interposición de la presente recusación, queda suspendida cualquier decisión de este Despacho que se requiera en el expediente OT-076-2012, hasta tanto se resuelva sobre la recusación realizada hacia mi persona.

Efectivamente, el asunto está en vía judicial, sin embargo no existe, hasta el momento una medida cautelar o resolución final que suspenda o anule lo actuado, por la Autoridad Reguladora.

*(...)*"

De los argumentos esbozados por la ESPH, se tiene que estos se orientan hacia que el Regulador General, a criterio de la ESPH, tiene un interés directo en el asunto lo que compromete su imparcialidad y objetividad como órgano decisor.

En su primer argumento, indica la ESPH que el Regulador General es funcionario de la Aresep, ostentando la representación legal de la misma, además de trabajar en calidad de asalariado bajo las órdenes de la Junta Directiva y con clara identidad de intereses con la Aresep.

Respecto a este argumento, debe indicarse que la jerarquía es una relación de organización dirigida a mantener la unidad de acción y dirección del órgano. Como relación, la jerarquía no puede ser vista en abstracto. De acuerdo con la Ley 6227, para que exista relación jerárquica se requiere, que el superior y el inferior desempeñen funciones de la misma naturaleza y que la competencia del superior, abarque la del inferior, por razón del territorio y de la materia (artículo 101 Ley 6227). Al efecto, la doctrina señala:

"...la relación de jerarquía opera en dos supuestos básicos: primero, cuando una competencia se encuentra simultáneamente atribuida a dos órganos de distinto nivel (p. ej. Cuando la potestad de conceder una determinada subvención se ostenta tanto por el Ministro como por un Director General, el primero puede ordenar al segundo que la otorgue o la deniegue). Y segundo, en todas las tareas administrativas, para el ejercicio de una determinada competencia o función, respecto de todos los órganos y funcionarios de nivel inferior al titular de aquélla (p. Ej., si el Ministro quiere elevar un proyecto de Decreto al Gobierno, puede ordenar la confección material del borrador..., porque a los efectos del ejercicio de dicha competencia, todos los órganos y personas del Ministerio desempeñan un papel de apoyo, estándole jerárquicamente subordinados..." (J. A., SANTAMARIA PASTOR: Apuntes de Derecho Administrativo, I, 1987, pp. 637-638).

En los entes autónomos, el órgano supremo es la Junta Directiva, superior jerárquico colectivo, al cual se subordinan todos los demás órganos. Lo que no significa, que ese jerarca puede ejercer las potestades normalmente reconocidas a la jerarquía respecto de todos los órganos de la estructura administrativa y del personal del ente. El primer aspecto de la jerarquía, que señala Santamaría Pastor nos permite analizar, por otra parte, la relación entre Junta Directiva y Regulador General.

En la medida en que el Regulador General forma parte de la Junta Directiva como su presidente, contribuye a formar la voluntad de ésta y, por ende, con su participación y voto, a ejercer la

competencia que le ha sido confiada a la Junta Directiva en su condición de Órgano Colegiado. Órgano Colegiado que es, por definición, el superior jerárquico del Ente.

Por consiguiente, la relación del Regulador General con la Junta Directiva en su condición de miembro de ésta es la misma que corre entre cualquier otro director y la Junta Directiva. Es una relación de integración, no de jerarquía.

Respecto a la relación jerárquica entre la Junta Directiva y el Regulador General, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-241-99, del 14 de diciembre de 1999, indicó:

"...el Regulador General es también un órgano de la Autoridad Reguladora. Un órgano "separado" de la Junta Directiva, con funciones propias, definidas por el artículo 57 de la Ley de la ARESEP, a cuyo tenor:

"Deberes y atribuciones del Regulador General Son deberes y atribuciones del Regulador General:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución.
- b) Ejecutar, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora.
- c) Resolver las solicitudes para fijar tarifas y precios, de conformidad con los estudios técnicos.
- d) Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral, agotando la vía administrativa.
- e) Conocer los informes de las investigaciones sobre quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.
- f) Preparar la agenda de las sesiones de la Junta Directiva.
- g) Todo cuanto la ley indique".

El Regulador General es el órgano ejecutivo más importante de la ARESEP, titular de funciones propias particularmente en materia laboral (incisos d) y e), (...). Órgano ejecutivo, le corresponde ejecutar la política y programas de la Autoridad (inciso a) y preparar la agenda de la Junta Directiva (inciso f). (...)

Ahora bien, para que la Junta Directiva de la ARESEP sea el superior jerárquico del Regulador como Regulador, tendría que "desempeñar funciones de la misma naturaleza" y abarcar la competencia del Regulador en razón de la materia. ¿Es éste el caso?

Pues bien, del propio artículo 57 transcrito se deriva que el Regulador tiene competencias específicas y algunas exclusivas, como son el resolver los recursos en materia laboral, agotando vía administrativa y ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución.

En estos ámbitos, la competencia de la Junta no abarca la del Regulador. Puede decirse que en estos ámbitos, el Regulador goza de una competencia exclusiva respecto de la Junta, que no puede intervenir en la materia. Por el contrario, como superior jerárquico de la Entidad, la Junta Directiva abarca la competencia del Regulador General, pudiendo dejar sin efecto lo actuado por éste, cuando conoce de los recursos previstos en los incisos b) y k) del artículo 53 de la Ley de la ARESEP, sea:

"Deberes y atribuciones Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva: *(....)*.

b) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Autoridad Reguladora, con excepción de los asuntos relacionados con materia laboral.

 $(\ldots)$ .

k) Conocer en alzada de las apelaciones que se presenten por resoluciones del Regulador General o del Auditor Interno".

En estos ámbitos funcionales sí podría considerarse que existe una relación jerárquica entre Junta Directiva y Regulador. Pero ello en el tanto, en que la Junta, como jerarca supremo de la ARESEP, es titular de una potestad para conocer y revisar lo actuado por el Regulador.

Respecto de lo anterior y directamente conectado con el criterio de la Asesoría Legal que motiva esta consulta, procede recordar que la relación de jerarquía otorga al jerarca determinadas potestades: la de mando o poder de ordenación, que comprende dar órdenes o instrucciones sobre el modo de ejercicio de sus funciones por el inferior; de vigilancia; la potestad de revocación, anulación o reforma de lo actuado por el inferior; la potestad de resolver conflictos de competencia o administrativos entre órganos internos, la de delegar funciones o avocar las del inferior y sustituirlo en caso de inercia culpable o subrogarse a él; así como la potestad disciplinaria.

De esas potestades establecidas en el numeral 102 de la Ley General de la Administración Pública, es indiscutible que la Junta Directiva ostenta respecto del Regulador General las previstas en el inciso d) según lo dispuesto en el numeral 57 de su Ley de Creación. Igualmente en orden a la ejecución de los planes y programas de la entidad, la elaboración de la agenda, puede estimarse que la Junta ejerce un poder de mando, de vigilancia".

En relación con lo expuesto, podría decirse que la relación entre el Regulador General como jerarca ejecutivo de la Aresep y la Junta Directiva de ese Ente, es similar a la que corre entre el Presidente Ejecutivo del resto de instituciones autónomas y las Juntas Directivas de estos entes. En la mayoría de los casos, el Presidente Ejecutivo pertenece a la Junta Directiva y como tal es un directivo más. La Junta es el jerarca supremo del Ente, pero el Presidente Ejecutivo tiene una esfera de competencia propia. Así las cosas, no lleva razón el recurrente en este argumento.

Como segundo argumento, indica la ESPH que el Regulador General dictó la resolución RRG-071-2013, posteriormente revocada en forma parcial, dentro del expediente OT-038-2013.

Al respecto, el "Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)" indica claramente que es deber del Regulador General, dictar la resolución final y resolver los recursos de su competencia, que se interpongan en virtud de un conflicto de competencias, como el tramitado en el expediente OT-038-2013. En ese sentido, se transcribe lo indicado en el artículo 9 del Reglamento supra indicado:

"Artículo 9. Regulador General. Tiene las siguientes funciones: (...)

17. Ordenar la apertura de quejas, denuncias y controversias; También deberá dictar los actos preparatorios y medidas cautelares que fueren aplicables y dictar la resolución final. Además deberá conocer de los recursos de su competencia. (...)"

De forma tal que, el dictado de las resoluciones RRG-071-2013 y RRG-292-2013, dentro del expediente OT-038-2013, se dio en uso de las competencias dadas por ley, no por interés del Regulador General en el asunto. Además, dichas resoluciones fueron producto de un procedimiento diferente, al que se tramita en el expediente OT-076-2012, que nos ocupa. Si bien es cierto, es también un conflicto de competencias entre la ESPH y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, debe indicarse que no tienen relación en cuanto a denuncia, territorio en conflicto, elenco probatorio, y demás elementos que conforman el proceso.

Por último, se argumenta por parte de la ESPH, que el Regulador General tiene un interés directo, por cuanto, de acogerse la demanda, deberá responder de forma personal y solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a la ESPH.

No obstante lo anterior, del análisis de la demandada incoada por la ESPH contra la Aresep y la CNFL, tramitada en el expediente judicial 14-010265-1027-CA ante el Tribunal Contencioso Administrativo, se desprende que el demandado es la Institución y no el Regulador General a título personal, como lo pretende hacer ver la ESPH, por lo que no cabrían las causales de la recusación, en razón de este argumento.

#### VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.
- 2. El objeto de la recusación, es evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.
- 3. Los criterios de abstención son los mismos que se utilizan para la recusación y estos ya están delimitados por ley en una lista taxativa de posibilidades.
- **4.** Sobre los argumentos que utiliza la ESPH para interponer la recusación, se tiene que ninguno de ellos, hasta este momento, evidencia una falta al deber de imparcialidad por parte del Regulador General.

*(...)* "

II. Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo la recusación formulada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de órgano decisor, trasladar el expediente al Despacho del Regulador General, para que resuelva las recusaciones interpuestas contra el órgano director del procedimiento, y continuar con el procedimiento, notificar a las partes,

la presente resolución y comunicar al Regulador General la presente resolución, tal y como se dispone:

III. Que en la sesión 42-2015, celebrada el 3 de setiembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 818-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

# LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### **RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo la recusación formulada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra el Regulador General en su condición de órgano decisor.
- II. Trasladar el expediente al Despacho del Regulador General, para que resuelva las recusaciones interpuestas contra el órgano director del procedimiento, y continuar con el procedimiento.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Comunicar al Regulador General, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica al amparo del capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, presentada por Desarrollo Solar Nacascolo S.A., para el proyecto Solar Nacascolo. Expediente CE-001-2015.

A las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, ingresa al salón de sesiones el señor Edwin Canessa Aguilar, de la Intendencia de Energía, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo. Asimismo, el señor Dennis Meléndez Howell se reincorpora a la sesión y, por lo tanto continúa presidiendo.

La Junta Directiva conoce los oficios 811-DGAJR-2015 del 19 de agosto de 2015, 1372-IE-2015 y 1371-IE-2015 ambos del 29 de julio de 2015, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Intendencia de Energía, emiten criterio sobre la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica al amparo del capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, presentada por la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., para el proyecto Solar Nacascolo.

El señor *Edwin Canessa Aguilar* explica los antecedentes del caso, así como las recomendaciones de la Intendencia de Energía sobre la solicitud de concesión.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, según oficio 1372-IE-2015 y 1371-IE-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y con carácter de firme:

#### ACUERDO 09-42-2015

- 1. Otorgar a la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A. cédula jurídica 3-101-667748, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es la radiación solar, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para operación del Proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo, con una capacidad 10 080 kW, por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.
- 2. Indicar a la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A. que el proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la Ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- 3. Indicar a la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- **4.** Indicar a la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
- 5. Indicar la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.
- 6. Díctese la siguiente resolución:

# **RESULTANDO**

I. Que el 7 de mayo de 2015, la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., cédula jurídica 3-101-667748, solicitó concesión de servicio público para generación de energía para el proyecto Solar Nacascolo, cuya fuente primaria es la radiación solar, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (*ICE*), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (folios 1 al 8).

- II. Que el 14 de mayo de 2015, mediante oficio 862-IE-2015, la Intendencia de Energía (IE), previno a Nacascolo, para que aportara y aclarara lo siguiente: A) Aclaración, del "Por Tanto Primero" de la resolución N°177-2014-SETENA del 29 de enero de 2014, donde se indique el nombre del proyecto al cual se le otorga la Viabilidad Ambiental Potencial (VAP), y B) Constancia emitida por la Setena, del cumplimiento del "Por Tanto Segundo" de la resolución N°177-2014-SETENA.
- **III.** Que el 25 de mayo de 2014, mediante oficio sin número, Nacascolo presentó respuesta al oficio 862-IE-2015 (*folios 53 y 54*).
- IV. Que el 5 de junio de 2015, mediante el oficio 978-IE-2015, la IE extendió la admisibilidad formal y se le solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) programar la respectiva audiencia pública para el trámite de concesión (folio 65 y 66).
- V. Que el 19 de junio de 2015, se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios La Extra y la Teja; y en La Gaceta No 117 del 18 de junio de 2015 (folios 73 y 74).
- VI. Que el 26 de junio de 2015, mediante la resolución N° 1454-2015-SETENA, el Ministerio de Ambiente y Energía, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y su correspondiente Declaración jurada de Compromisos Ambientales, al proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo.
- **VII.** Que el 14 (Sic) de julio de 2015, mediante oficio 2373-DGAU-2015 la DGAU, remitió a la IE, el informe de instrucción de la audiencia pública (*folio 90 y 91*).
- **VIII.** Que el 21 de julio del 2015, la DGAU, mediante el oficio 2442-DGAU-2015, remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias (*folio 92*).
- IX. Que el 23 de julio de 2015, mediante oficio 2474-DGAU-2015 la DGAU, remitió a la IE el Acta Nº 61-2015, en la que consta que se realizó la audiencia pública el 16 de julio de 2015 (corre agregado en autos)
- **X.** Que el 29 de julio de 2015 mediante oficio 1371-IE-2015, la IE emitió informe técnico referente a la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A. (*corre agregado en autos*).
- **XI.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Que del oficio 1371-IE-2015 citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9° y 55 inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley

7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley  $N^{\circ}$  7200 y sus Reformas", publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.

# III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN

- 1) El Proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo, por ser su fuente primaria la radiación solar, no requiere de concesión de aprovechamiento de aguas.
- 2) El Proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo, se ubica en distrito de Nacascolo, cantón Liberia, Provincia Guanacaste. (folio 47).
- 3) Mediante la resolución N° 1454-2015-SETENA, del 26 de junio de 2015 el Ministerio de Ambiente y Energía, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y su correspondiente Declaración jurada de Compromisos Ambientales, al proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo (folios 81 al 87).
- 4) Dispone de carta de elegibilidad del ICE, de acuerdo a las notas 690-462-2013 del 13 de junio de 2013 (folios 13 y 14).
- 5) El capital social corresponde más del 35% a costarricenses, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 7200 (folio 41).
- 6) No se aporta la documentación de estar al día con las obligaciones de seguridad social ni del fondo de desarrollo social y asignaciones familiares, (Fodesaf), no obstante lo anterior, de conformidad con la Ley 8220, se procedió a consultar vía Web a la Caja Costarricense de Seguro Social Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) dentro del cual se emitieron las respectivas certificaciones, donde se hace constar que la solicitante se encuentra al día con dichas obligaciones (folios 60 a 63).
- 7) La Intendencia de Energía verificó que la documentación aportada por la solicitante, además de los requisitos de admisibilidad, cumpliera con lo establecido en el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley Nº 7200 y sus Reformas". En el expediente consta lo siguiente:
  - a. Certificación registral de personería del apoderado generalísimo sin límite de suma de la solicitante (folios 10 y 11).
  - b. Certificación de origen de capital social (folio 41).
  - c. Constancia de la carta de elegibilidad emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad, de acuerdo a las notas 0690-462-2013 del 13 de junio de 2013 (folios 13 y 14).
  - d. Certificación de estar al día con las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 60).
  - e. Certificación de estar al día con las obligaciones derivadas de la Ley de FODESAF (folio 61 y 62).
  - f. Detalle de la planta y ubicación geográfica (folios 17 y 47 al 50).

8) Actualmente la capacidad del SEN es de 3 013,2 MW, de estos el 15 % de la capacidad instalada al que se refiere la Ley 7200 en su Capítulo I corresponde a 452 MW. A la fecha ha sido otorgadas concesiones por 582,4 MW; de otorgarse la concesión a la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A. para su Proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo ese valor llegaría a 592.5 MW.

La capacidad instalada (con contrato y en operación) en el SEN por Capítulo I es de 214 MW (7,1%), de llegar a firmar la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A. un contrato con el ICE, la capacidad instalada llegaría a ser de 224,1 MW (7,4%), con lo cual no se alcanza aun el porcentaje máximo establecido por Ley 7200, quedando disponible por instalar 227,9 MW (7,6%).

Generación Privada. Capítulo I Ley 7200			Con el otorgamiento de	
	Capacidad (MW)	Porcentaje (%)	Desarrollo Solar Nacascolo S.A. (Proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo 10,08 MW)	
SEN (Junio 2015)	3 013.2	100%	Capacidad (MW)	Porcentaje (%)
15% del SEN	452.0	15%		
Total concesionado a la fecha	582.4	19.3%	592.5	19.7%
Capacidad Instalada por Capítulo I a la fecha	214.0	7.1%	224.1	7.4%
En construcción con contrato	14.5	0.5%		
Subtotal Capacidad Instalada	228.5	7.6%	234.0	7.8%
Total contratado	205.9	6.8%		
Disponible para instalar a la fecha	237.9	7.9%	227.9	7.6%
En construcción con contrato	14.5	0.5%		
Disponible para instalar tomando en cuenta "en construcción"	223.4	7.4%	217.9	7.2%

# IV. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES O COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

1) Mediante el oficio 2442-DGAU-2015 del 21 de julio de 2015, la DGAU emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias de audiencia pública donde consta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, al 13 de julio del 2015, no se recibieron oposiciones y se recibieron dos coadyuvancias.

#### V. CONCLUSIONES

- 1) El señor Richard Peter Loeb Casanova, representante legal de la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A, solicitó en tiempo y forma a la Autoridad Reguladora, concesión para prestar el servicio público de generación de energía.
- 2) La solicitud de la concesión para generar electricidad mediante el aprovechamiento de la radiación solar, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, se encuentra ajustada a la legislación vigente, pues cumple con los requisitos establecidos.
- 3) En la audiencia pública no se presentaron oposiciones y se presentaron dos coadyuvancias.

- 4) La concesión de servicio público que se solicita, debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones ambientales que los entes competentes establezcan.
- 5) Dado el límite impuesto por el capítulo I de la Ley 7200, la concesión puede otorgarse por un máximo de 20 años.

[...]

II. Que en sesión 42-2015 del 3 de setiembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de los oficios 1371-IE-2015 y 811-DGAJR-2015, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

## **POR TANTO**:

I. Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

# LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### **RESUELVE:**

- I. Otorgar a la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A. cédula jurídica 3-101-667748, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es la radiación solar, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para operación del Proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo, con una capacidad 10 080 kW, por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.
- II. Indicar a la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A. que el proyecto Solar Fotovoltaico Nacascolo, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- **III.** Indicar a la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- IV. Indicar a la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
- V. Indicar la empresa Desarrollo Solar Nacascolo S.A., que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

#### NOTIFÍQUESE.

A las dieciocho horas con cinco minutos se retira del salón de sesiones, el señor Edwin Canessa Aguilar.

# ARTÍCULO 10. Asuntos pospuestos.

El señor *Dennis Meléndez Howell* propone posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### ACUERDO 10-42-2015

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10, los cuales en ese mismo orden, se detallan a continuación:

- a) Propuesta de "Metodología Tarifaria para Peajes de Distribución como Adición a la Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural". Oficio 03-CMPDE-2015 del 10 de agosto de 2015.
- b) Solicitud de revocación de resolución de apertura en procedimientos administrativos. Expedientes OT-007-2014 (Norman Gerardo Chavez Chacón); OT-017-2014 (Buses Bebedero S.A.); OT-353-2013 (Autotransportes Gijosa Ltda.) y OT-359-2013 (Inversiones Shinji Japonés S.A.). Oficios 2517-DGAU-2015 del 29 de julio de 2015 y 3041-DGAU-2014 del 07 de octubre de 2014.
- c) Propuesta de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contra La Puesta del Sol J&A S.A. Expediente OT-094-2015. Oficio 1287-DGAU-2015 del 4 de junio de 2015.
- d) Apertura de procedimiento administrativo ordinario de declaratoria de caducidad del título habilitante por utilización de unidades no autorizadas por el Consejo de Transporte Público (MOPT), en las rutas 171 y 198, contra la empresa TRAMAYCA S.A. Expediente OT-258-2014. Oficios 1837-DGAU-2015 del 3 de junio de 2015 y 1873-DGAU-2015 del 2 de junio de 2015.
- e) Análisis de valoración final realizada por la Dirección General de Atención al Usuario en el procedimiento administrativo seguido contra PETROGÁS S.A. Expediente OT-119-2012. Oficio 1707-DGAU-2015 del 26 de mayo de 2015.

f) Análisis de valoración final realizada por la Dirección General de Atención al Usuario en el procedimiento administrativo seguido contra PETROGÁS S.A. Expediente OT-104-2011. Oficios 1882-DGAU-2015 del 3 de junio de 2015 y 1881-DGAU-2015 del 3 de junio de 2015.

# ARTÍCULO 11. Correspondencia recibida.

Solicitud del señor Gerardo Ramírez Steller, Presidente de Hidroeléctrica Platanar, S.A. de audiencia para tratar temas en relación con la propuesta de metodología de fijación de tarifas para generadores privados tramitada en el expediente OT-082-2015. Nota de 30 de agosto de 2015.

A las dieciocho horas con diez minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL Presidente de la Junta Directiva GRETTEL LÓPEZ CASTRO Reguladora General Adjunta

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA Secretario de la Junta Directiva